



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“EXTRADICIÓN: PRINCIPIOS A LOS QUE SE
ENCUENTRA SUBORDINADA”**

**DIRECTORA DE TESIS
MTRA. ELISA SCHIAVO**



MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi abuela CAROLINA a quien debo mi alegría por vivir, mi coraje y mi fortaleza.

A mi hijo GUILLERMO por ser la sal que sazona mi vida.

En memoria de mi amado ARMANDO cuyo recuerdo es el espíritu que guía mis pasos.

La presente tesis, si bien es el resultado de mi esfuerzo, no hubiera sido posible sin la colaboración de terceras personas, por ello agradezco:

A la Dra. María Elena Mansilla y Mejía quien me abrió las puertas del Seminario a su digno cargo, pero sobre todo por la calidad profesional y humana que la caracteriza.

A la Mtra. Elisa Schiavo por sus valiosos consejos y cuya excelente dirección le dio forma a la presente tesis.

A mis queridos amigos y colegas Angélica Montalvo Zarate y Luis Rodríguez Cruz quienes siempre me han apoyado y alentado en los momentos más difíciles de mi vida.

A todos mis profesores de la Facultad de Derecho por ser un ejemplo a seguir.

A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México por el gran honor y privilegio de ser egresada de dicha Institución.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1. CONCEPTO, ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN.

1.1 CONCEPTO.....	5
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	8
1.3 EVOLUCIÓN.....	16

CAPÍTULO 2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN.

2.1 FUNDAMENTO Y NATURALEZA.....	24
2.2 FORMAS DE LLEVAR A CABO LA EXTRADICIÓN.	29
2.3 SUJETOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.....	33
2.4 CLASES DE EXTRADICIÓN.	35
2.5 AUTORIDAD QUE DECIDE LA EXTRADICIÓN.....	48
2.6 PRINCIPIOS DE JURISDICCIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	54

CAPÍTULO 3. PRINCIPIOS A LOS QUE SE ENCUENTRA SUBORDINADA LA EXTRADICIÓN.

3.1 CUESTIONES GENERALES.....	57
3.2 JURISDICCIÓN.....	59
3.3 DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA MÍNIMA.	82
3.4 CONDENA EN AUSENCIA.....	91
3.5 ESPECIALIDAD.....	93
3.6 NON BIS IN IDEM.....	95
3.7 PRESCRIPCIÓN.....	101
3.8 PROTECCIÓN DE NACIONALES.....	105
3.9 DENEGACIÓN POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL RECLAMADO.	113
3.10 DELITOS EXCLUIDOS DE LOS TRATADOS.	121
3.11 LA AMNISTÍA Y EL INDULTO.....	129
3.12 ENTREGA CONDICIONADA A LA NO APLICACIÓN DE	

LA PENA DE MUERTE O PENAS INUSITADAS.	131
--	-----

CAPÍTULO 4. MÉXICO Y LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

4.1 LA EXTRADICIÓN Y LA CONSTITUCIÓN.	138
4.2 LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.	140
4.3 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.	146
4.4 PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.	149

CONCLUSIONES.	159
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	164
---------------------------	------------

ANEXO	i
--------------------	----------

INTRODUCCIÓN

El crimen es tan antiguo como la humanidad misma, sin embargo, desde las dos últimas décadas del siglo XX ha adquirido proporciones alarmantes.

En efecto, los grandes avances tecnológicos que permiten la expansión mundial de la sociedad civil, también proporcionan la infraestructura para ampliar las redes mundiales del crimen organizado, es decir, de la delincuencia transnacional cuyos ilícitos, como el tráfico de drogas, el lavado de dinero, el tráfico de armas, el robo de vehículos, los secuestros, la trata de personas, el terrorismo y la corrupción, entre otros, lesionan considerablemente a la comunidad internacional.

Así mismo, el auge a la protección de los derechos humanos y civiles, en el nivel internacional, ha dado como resultado que cada día más países se comprometan a combatir los crímenes de lesa humanidad.

De acuerdo a las circunstancias anteriores, la mayoría de los países reconocen la imperiosa necesidad de cooperar en la persecución del crimen y combatir la impunidad, por lo que, hoy más que nunca en su historia, la extradición se perfila como la forma más adecuada para coadyuvar en la aplicación de la ley penal de los Estados.

Sin embargo, la figura jurídica de la extradición ha sido y sigue siendo objeto de innumerables críticas, ya sea por su excesiva formalidad o por su mediatización política. Con frecuencia sus críticos la describen como una institución donde prevalecen los territorialismos, las sospechas de todo lo extranjero y un exagerado concepto de la soberanía nacional, por lo que ponen en duda su relativa eficiencia para la sanción o procesamiento oportuno de los delincuentes; de ahí que se pugne por eliminar muchos de los requisitos a los que se encuentra subordinada dicha institución

El presente trabajo tiene como objetivo analizar todos y cada uno de los principios o requisitos a los que se encuentra subordinada la extradición, para determinar cuales de ellos son

susceptibles de eliminarse, puesto que sólo constituyen obstáculos que entorpecen y desvirtúan su propósito, que es el de lograr ser un instrumento de verdadera cooperación internacional en la lucha contra la impunidad.

En el capítulo uno, se analiza el concepto, los antecedentes históricos y la evolución de la extradición.

En el capítulo dos, se efectúa un análisis jurídico de la extradición, que va desde su fundamento y naturaleza, hasta los principios de jurisdicción de la ley penal en el ámbito internacional.

El capítulo tres, consiste en el punto medular del presente trabajo, en donde se analizan todos aquellos principios a los que se encuentra subordinada la extradición, tales como: el principio de jurisdicción, el principio de doble incriminación y pena mínima, el principio de condena en ausencia, el principio de especialidad, el principio *non bis in idem* y otros más, que determinan la procedencia o improcedencia de la misma.

Por último, en el capítulo cuatro se examinan las leyes mexicanas en torno a la extradición, es decir, su reconocimiento en el nivel constitucional, la validez de los tratados, su ley reglamentaria y su procedimiento tanto en la extradición pasiva como en la activa.

CAPÍTULO 1

CONCEPTO, ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DE LA EXTRADICIÓN.

1.1 – CONCEPTO.

La palabra extradición proviene del latín *ex*, fuera de, y *traditio-onis*, acción de entregar.¹

En la doctrina existe una gran cantidad de estudios acerca de la extradición, tanto desde el ámbito del derecho penal como del procesal o internacional; sin embargo, no podemos hablar de una definición universal puesto que cada autor propone su propio concepto. Por consiguiente, hemos seleccionado algunas definiciones que, a nuestro parecer, aportan los elementos más importantes a considerar dentro de la noción de extradición.

En un primer orden de ideas, podemos afirmar que la extradición consiste en “...*un acto por el cual un Estado entrega por*

¹ Diccionario jurídico mexicano, 1° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 1638

*imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena”.*²

Otra parte de la doctrina considera que la extradición es “...una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requiriente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia”.³

Diversos autores la definen como “...una forma de cooperación en materia penal que permite a las autoridades judiciales de un Estado soberano solicitar de otro la entrega de un individuo que se halla fuera de su territorio y se encuentra en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo”.⁴

² Enciclopedia jurídica Omeba, S.N.E., Driskill, Buenos Aires, Argentina, Tomo XI, 1987, pág. 685

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1993, págs.1 y 2

⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado - Parte general, 4° ed., Oxford University Press, México, 2004, pág.148

En México, varios juristas consideran que la extradición es el *“...acto administrativo discrecional por el cual el poder ejecutivo federal entrega a un indiciado, procesado, acusado o sentenciado a otro Estado para ser juzgado o sancionado”*.⁵

En términos similares se han elaborado muchas otras opiniones, lo que pone de manifiesto la dificultad de precisar el perfil exacto de esta institución jurídica.

De las nociones examinadas resaltan los siguientes aspectos:

- Es una acción de cooperación internacional en materia penal.
- Su fin es reprimir la delincuencia y evitar la impunidad.
- Son sujetos de extradición aquellos individuos indiciados, procesados o sentenciados por las leyes de un Estado y que se encuentran refugiados en otro Estado.
- Sólo obliga por mandato de una ley expresa o tratado.
- Implica la intervención del Poder Judicial, o del Poder Ejecutivo, o de ambos; en unos países es un acto judicial, en

⁵ VILLAREAL CORRALES, Lucinda, La cooperación internacional en materia penal, 2° ed., Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 193

otros un acto administrativo y en algunos más es un acto mixto, es decir, intervienen ambos poderes.

La figura jurídica de la extradición presenta otras peculiaridades que se encuentran subordinadas, ya sea, a principios universales de protección de los derechos humanos, a las Constituciones y leyes de cada Estado e incluso a cuestiones políticas. No obstante lo anterior, estimamos que los aspectos considerados nos permiten tener una descripción general de lo que debemos entender por extradición, dado que como lo manifestamos desde el inicio, no existe una definición que satisfaga todos los criterios.

1.2 – ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La mayoría de los autores consultados coinciden en señalar que desde los albores de la humanidad existió la idea de la extradición. Si bien es cierto, que hubo sucesos históricos en donde un pueblo reclamaba la entrega de un individuo a otro pueblo, dicha reclamación obedecía a un deseo de venganza y generalmente iba

acompañada de una declaración de guerra en caso de no acceder a la petición. Las relaciones internacionales eran desconocidas, por lo que no se puede afirmar que la extradición funcionó como sistema.

Lo que si existió desde la antigüedad y prevaleció hasta mediados del siglo XVIII, fue el derecho de asilo, pero no como actualmente lo concebimos, es decir, para personas perseguidas por sus ideas políticas, sino que se usó en forma indiscriminada y discrecional.

En un principio, las supersticiones y posteriormente las ideas religiosas dieron al derecho de asilo el carácter de sagrado. Entre los griegos y los romanos la superstición tenía tal fuerza que degeneró en verdaderos abusos; los templos se convirtieron en verdaderas fortalezas de criminales. Cuenta la historia que Esquilo protestaba indignado contra la insolencia de los hombres que trataban de solidarizar a los dioses con sus crímenes y bajas pasiones.⁶

⁶ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, S.N.E., Guaranía, México, 1960, pág.17

En Roma, era tal el temor a los dioses y hacia el emperador que, sin importar la naturaleza del crimen cometido, el malhechor lograba impunidad si lograba tocar la estatua del emperador.⁷

Una vez que el Cristianismo desplazó al Paganismo y fue considerado como religión de Estado, se adoptó el principio de la inviolabilidad de los edificios religiosos; las basílicas, abadías, iglesias, monasterios y conventos se convirtieron en lugares seguros para cualquier fugitivo, excepto para los infieles y excomulgados. Cabe señalar que esta situación llevó a muchos enfrentamientos entre el papado y los soberanos de la época, quienes sintieron que la autoridad eclesiástica les impedía su efectivo ejercicio a castigar; lo que nació como acto de piedad basado en las creencias cristianas, como un medio de evitar los castigos crueles, el trato inhumano y los abusos de los monarcas, terminó siendo la excusa perfecta para los delincuentes, quienes gozaron de la mayor impunidad gracias a la rivalidad por el poder que surgió entre ambas autoridades.⁸

⁷ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág.17

⁸ Cfr. Ibidem, pág. 18

Pero no solamente los religiosos gozaban del derecho de asilar a cualquier persona; los soberanos también hacían uso de dicho privilegio. Los Médicis dieron amplio asilo a los extranjeros, con el fin de fomentar la prosperidad de sus tierras. Carlos I de España y V de Alemania, consagró el derecho de asilo mediante las siguientes palabras: *“Que las casas de los Embajadores sirvan de asilo inviolable, como en otros tiempos los templos de los dioses, y que a nadie sea permitido violar dicho asilo, cualquiera que fuese el pretexto que pueda alegarse”*.⁹

Bajo estas circunstancias era impensable la idea de extradición, ya que resultaba claramente incompatible. A este respecto, parte de la doctrina considera que, dentro de la práctica de la extradición, el derecho de asilo es la otra cara de la moneda, puesto que quien decide otorgar asilo a un individuo, deniega automáticamente el procedimiento de extradición.¹⁰

⁹ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., págs. 18-20

¹⁰ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional - Aspectos y tendencias relevantes, 2° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pág. 11.

Según la doctrina, el antecedente directo de los actuales tratados de extradición está constituido por el acuerdo entre Carlos V, rey de Francia, y el Conde de Saboya, firmado el 4 de marzo de 1376, y cuya finalidad fue impedir que los acusados de delitos comunes salieran de Francia para refugiarse en Saboya y viceversa.¹¹

También se citan acuerdos como el celebrado entre el rey de Inglaterra y el de Flandes en 1497, por el cual los soberanos se comprometieron a entregarse mutuamente a los súbditos rebeldes; el de 1661 entre Inglaterra y Dinamarca, en el que el rey danés se obligó a entregar a los responsables de la muerte del padre de Carlos II, rey de Inglaterra; el de 1662, pactado con la misma intención entre Inglaterra y Holanda.¹²

Pese a estos acuerdos, no podemos decir que existió una verdadera extradición. Estos pactos surgieron por razones políticas, de parentesco o simplemente por tratarse de enemigos personales,

¹¹ Cfr. ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales – Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución, 1º ed., Aranzadi, Navarra, España, 2005, pág. 46

¹² Cfr. Ibidem, pág. 47

razones que nada tuvieron que ver con la necesidad de reprimir o castigar a la delincuencia.

A partir del siglo XVIII, este tipo de acuerdos tendió a multiplicarse, pero con un alcance más general; ya no sólo abarcó delitos políticos, sino también algunos delitos comunes, como el celebrado en 1736 entre Francia y los Países bajos, en donde por primera vez se estableció la no entrega de los súbditos; el celebrado en 1765 entre Francia y España, que reguló de manera detallada los casos en que se concedería la extradición; el firmado en 1777 entre Francia y Suiza, respecto de las personas declaradas como culpables de delitos comunes y que se refugiaran en alguno de estos Estados.¹³

En cuanto al momento en que fue utilizado por primera vez el vocablo “extradición”, varios de los autores consultados sitúan dicho suceso en un documento de la diplomacia francesa incorporado a un tratado en 1828, puesto que hasta ese momento el término empleado para referirse a los supuestos de extradición era el de

¹³ Cfr. ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales – Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución, op. cit., pág. 47

“rendición”.¹⁴

Sin embargo, otra parte de la doctrina afirma que la palabra “extradición” se usó por primera vez en un decreto de fecha 19 de febrero de 1792, en donde la *Convención*, producto de la Revolución Francesa, se dio a la tarea de reglamentar en forma legislativa la entrega entre Francia y otras potencias de los autores de ciertos crímenes.¹⁵

Independientemente del lenguaje técnico para denominar la entrega de un delincuente de un Estado a otro Estado, se considera que la extradición, como actualmente la concebimos, tuvo su gestación durante el siglo XVIII, cuando el pensamiento ilustrado modificó la manera de pensar sobre el hombre, la naturaleza y el universo; cuando se realizó la crítica al absolutismo de los monarcas y al principio del origen divino de su poder; cuando se rechazó el pensamiento dogmático, la superstición y el fanatismo de la Iglesia; cuando surgió la Teoría del Contrato Social; cuando aparecieron las

¹⁴ Cfr. BILLOT, Albert, “*Traité de l’extradition*”, citado por ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales - Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución, op. cit., pág. 27

¹⁵ Cfr PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág. 13

grandes revoluciones liberales que culminaron en la creación de los nuevos Estados.

La “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, el cambio del pensamiento político y humanista bajo el lema de libertad, igualdad y fraternidad entre los pueblos, y el nacimiento del Estado Nación originaron las bases para las nuevas relaciones entre los países y, con ellas, la necesidad de cooperar en la aplicación de la ley penal, como atinadamente lo expresan algunos juristas: “...*la extradición tal y como la entendemos nace con el territorio y la soberanía, con el Estado moderno, con el principio de que la ley penal tiene eficacia en el territorio y afecta tanto a nacionales como extranjeros cualquiera que sea su situación*”.¹⁶

Es entonces, cuando surgió la verdadera esencia de la extradición y a partir de ese momento dicha institución evolucionó y se perfeccionó hasta nuestros días.

¹⁶ ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales -Comentario al artículo 13.3 de la Constitución, op. cit., pág. 49

1.3 – EVOLUCIÓN.

A partir del nacimiento de los Estados Nación, y sobre todo de los sistemas constitucionales, la preocupación por reconocer la extradición como una institución jurídica se volvió una realidad. Dicha preocupación quedó constatada en lo ocurrido el 13 de septiembre de 1793, cuando Estados Unidos negó una solicitud de extradición solicitada por Francia, en donde argumentó que pese a la existencia de una opinión internacional favorable para colaborar en la tarea de perseguir y juzgar a los delincuentes que se refugiaran en otros Estados, no podía acceder a la misma hasta que se reglamentase el procedimiento entre los Estados. En otras palabras sin tratado no era posible autorizar la entrega de ninguna persona.¹⁷

Bajo esta premisa, en poco tiempo se empezaron a celebrar los primeros tratados entre los que podemos citar:

- El “Tratado de Paz de Amiens”, celebrado el 27 de marzo de 1802 entre Francia, Inglaterra, España y la República de

¹⁷ Cfr. ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales - Comentario al artículo 13.3 de la Constitución, op. cit., pág. 47

Batavia, en donde se acordó la entrega recíproca de la delincuencia común.

- El firmado por Bélgica y Francia en 1834 que, inspirado en la “Ley Belga del 1° de octubre de 1833”, excluyó expresamente los delitos políticos y sirvió como modelo a los que le siguieron.
- El firmado por Perú, Chile, Bolivia, Colombia y Ecuador durante el Congreso de Lima en 1848, considerado el primer texto de un tratado multilateral en el nuevo mundo.

Paralelamente al surgimiento de los tratados aparecen comisiones de trabajo o estudios tendientes a perfeccionar la extradición, y es también durante el siglo XIX, cuando nace la idea de que sería conveniente una regulación universal, idea que a la fecha no ha podido materializarse, ya que por un lado, en los estatutos constitucionales y penales de los distintos países existen diferencias difíciles de conciliar, y por otro, persiste la práctica de utilizar la extradición como instrumento de política exterior.

Sin embargo, los esfuerzos han sido considerables y prueba de ello son las múltiples reuniones de trabajo que se han realizado, algunas sin resultado, pero que ponen de manifiesto la preocupación mundial de colaborar en la lucha contra la impunidad. Así por ejemplo, en Europa las más importantes han sido:

- En 1910 la Unión Internacional de Derecho Penal propuso una “Liga Internacional de Extradición”, sin resultados efectivos.
- En 1925, el Congreso Penitenciario Internacional, reunido en Londres, intentó poner en vigencia el “Tratado General sobre Extradición”, que nunca se llevó a la práctica.
- En 1931, en la ciudad de Berna, la Comisión Permanente Penal y Penitenciaria presentó un proyecto de Tratado-Tipo elaborado por los profesores Delaquis y Gleispach. Ese mismo año el asunto fue discutido dentro de la Sociedad de las Naciones por ilustres representantes del pensamiento jurídico mundial.
- Dentro de las Conferencias Internacionales para la Unión de Derecho Penal se celebraron varias reuniones para redactar un prototipo de tratado de extradición: en Varsovia (1927), en

Bruselas (1930), en París (1931), en Madrid (1933) y en Copenhague (1935).

- El 13 de diciembre de 1957, en París Francia, se aprobó el “Convenio Europeo de Extradición” por los Gobiernos Miembros del Consejo de Europa.
- En 1975 se adicionó un primer protocolo y en 1978 un segundo protocolo al “Convenio Europeo de Extradición”.
- El 7 de febrero de 1992, se firmó el “Tratado de la Unión Europea”, también conocido como el “Tratado de Maastricht”.
- El 27 de septiembre de 1996 se aprobó el “Convenio relativo a la Extradición entre los Estados Miembros de la Unión”.
- El 2 de octubre de 1997 se firmó el “Tratado de Ámsterdam por el cual se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados Actos Conexos”.
- El 13 de junio de 2002, el Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la Unión Europea, aprobó la “Decisión Marco sobre la Orden Europea de Detención y los Procedimientos de entrega entre los Estados Miembros de la Unión”, también conocida como “Euro-orden”, la cual, una vez ratificada, será

un instrumento que sustituya a la extradición tradicional, ya que se prescinde de la intervención de la autoridad política, permitiendo la persecución internacional de los delitos por las autoridades judiciales.

Los países americanos han sido pioneros en el campo de la extradición, por sus múltiples tratados bilaterales, convenciones y acuerdos multilaterales, que arrancan en 1826 con el Congreso de Panamá. A raíz de este congreso, surgen varias reuniones Interamericanas, de las cuales las más importantes son:

- El Congreso de Panamá de 1826, en donde se firmó “El Tratado de Panamá”, celebrado entre Colombia, México, Panamá, Perú y Republicas de América Central.
- El Congreso de Lima, de 1847-1848, en el que Perú, Chile, Bolivia, Colombia y Ecuador, adoptaron un tratado multilateral en materia de extradición.
- El Congreso Continental de Chile de 1856, en donde Perú, Chile y Ecuador convinieron un tratado para la devolución de criminales.

- El Congreso Americano de Jurisconsultos, reunido en Lima, en el cual Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Venezuela, Perú y Uruguay suscribieron el “Tratado de Extradición Americana” de fecha 27 de febrero de 1879.
- El Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo en 1888-1889, en donde se concluyó el “Tratado de Derecho Internacional Penal”.
- Las reuniones más importantes en materia de extradición, de la Conferencia Internacional Americana, han sido:
 - La de Washington (1889-1890), en donde se recomendó a las Naciones Latinoamericanas el estudio del “Tratado de Derecho Internacional Penal”, elaborado en Montevideo en 1889.
 - La de México (1901-1902), en donde se celebró el “Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo”.
 - La de la Habana (1928-1929), en donde se adoptó la “Convención sobre Derecho Internacional Privado”, por la cual las Repúblicas Americanas se comprometieron a aceptar y poner en vigencia el “Código Americano de Derecho

Internacional Privado” también llamado “Código de Bustamante”.

- La de Montevideo (1933), en donde se firmó la “Convención sobre Extradición” por todos los países del continente americano excepto Canadá.

- La de Caracas (1954), en donde se manifestó que el “Código de Bustamante” no contaba con las ratificaciones necesarias para entrar en vigor en todos los países americanos, por lo que se recomendó la elaboración de un nuevo proyecto.

- En 1957 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, reunido en México, aprobó el “Proyecto de Convención sobre Extradición”.
- Entre 1958 y 1977, tanto el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, como el Comité Jurídico Interamericano, continuaron estudiando la materia y aprobaron varios proyectos, entre ellos, el “Proyecto Interamericano de 1973” revisado en 1977, y que sirvió como base de trabajo para estudios posteriores.
- El 25 de febrero de 1981, en la ciudad de Caracas, Venezuela, es aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos

la “Convención Interamericana sobre Extradición”, la cual, al 14 de marzo de 2008, ha sido suscrita por: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Republica Dominicana, Santa Lucia, Uruguay y Venezuela.¹⁸

La “Convención Interamericana sobre Extradición” quedó abierta a la adhesión de cualquier Estado americano; el instrumento original está depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Cabe señalar que, en su artículo 33, se especifica que la Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o se adhieran, pero no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie una declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdos de éstos en contrario.

¹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Oficina de Derecho Internacional, Tratados Multilaterales, B-47, “Convención Interamericana sobre Extradición” en <http://www.oas.org/>

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN.

2.1 – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

La extradición es una institución compleja; dicha complejidad queda constatada en el momento mismo en que se analiza su fundamento y naturaleza.

La extradición nació como un instrumento jurídico para conciliar dos principios antagónicos dentro del campo del derecho penal: el de la necesidad de la represión y el de la autonomía de los Estados.

Por una parte, se reconoce como regla de justicia innegable que el culpable nunca mejora su situación con el hecho de la fuga y el Estado ofendido conserva siempre el derecho de castigar al infractor. Por otra parte, el principio de territorialidad de la ley penal implica que las normas punitivas de un Estado no se pueden aplicar fuera de su jurisdicción.

En otras palabras, el principio de no intervención y el carácter territorial absoluto del derecho penal propicia que los delincuentes evadan a la justicia con el simple hecho de cruzar las fronteras; los Estados, obligados a respetar la soberanía de otros países, encuentran en esta circunstancia una limitación al ejercicio de su *ius puniendi*,¹ y por ello, reconocen la necesidad de cooperar en la lucha contra la impunidad.

Aunque hoy en día, pocos cuestionan la legitimidad de la extradición, consideramos pertinente comentar algunas de las opiniones a favor y en contra de su existencia, puesto que representan las situaciones de hecho y de derecho que hacen tan controversial a esta figura jurídica.

Los defensores del principio de la libertad personal consideraron que la extradición podía convertirse en un instrumento de persecución. Según estos juristas, ningún gobierno tenía el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio y éste debía gozar de todos los derechos civiles que otorgaban las

¹ Derecho del Estado a castigar.

leyes del Estado de refugio; si el fugitivo no violaba las leyes del país al que se acogía, el hecho de ser remitido a los tribunales de otro país constituía un atentado contra su libertad personal.²

Otros jurisconsultos, apoyados en el principio de soberanía, estimaron que la jurisdicción de los Estados terminaba en los límites de sus fronteras geográficas o convencionales, por lo que desaparecía su derecho de represión respecto al delincuente que lograba fugarse de su territorio.³

Finalmente, hubo quienes, con base en la teoría del derecho universal a castigar, postularon que el delincuente debía hallar en cualquier lugar de la tierra el merecido castigo a su crimen sin importar su nacionalidad, de tal suerte, que si el delito se sujetaba a la jurisdicción de todos los tribunales del mundo, la extradición resultaba claramente inútil.⁴

² Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países - Propuesta de reforma, 1º ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 38

³ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág. 23

⁴ Cfr. ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales - Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución, op. cit., pag. 31

En contraste, las opiniones jurídicas que defendieron su legitimidad, sostuvieron que de acuerdo al principio *aut dedere aut judicare*,⁵ los Estados tenían la obligación de juzgar al presunto delincuente o entregarlo al Estado que lo requería.

Parte de la doctrina manifestó que el Estado que negaba la entrega de un delincuente a otro Estado se hacía cómplice del delito cometido, lo cual, ni jurídica, ni políticamente estaba bien visto; recomendaron conceder la extradición por delitos graves, puesto que era necesario castigar a los criminales enemigos de la sociedad. Así mismo, juzgaron conveniente otorgarla para obtenerla por reciprocidad, toda vez que la reciprocidad era una regla del derecho de gentes.

Por último, otra corriente jurídica se respaldó en el principio *forum delicti comissi*,⁶ argumentando que donde el delito se cometió sería más fácil la investigación de la verdad, dado que cuando el delincuente se fugaba, no sólo lo hacía para sustraerse a ley, sino

⁵ Obligación de extraditar o juzgar, adaptación moderna del principio establecido por Hugo Grocio: *aut punire aut dedere*, que literalmente significa o castigar o entregar. Se considera que dentro de la extradición la obligación alternativa es de juzgar antes de castigar.

⁶ Lugar de la comisión del delito.

que también para hacer más difícil la prueba de la culpabilidad, y que mejor lugar que aquél en donde se cometió el ilícito, para encontrar las pruebas y los testigos. Además, el hecho de juzgar al individuo en el mismo lugar en donde se cometió el crimen, significaba un beneficio, tanto para el proceso como para la defensa del acusado.⁷

Las discusiones acerca del fundamento y legitimidad de la extradición han quedado en el pasado, lo cual queda demostrado en los numerosos tratados bilaterales o multilaterales que los países han suscrito y siguen suscribiendo en esta materia. Pero quizás, la evidencia más contundente de su importancia y utilidad, radica en el hecho de que los Estados la han ido incorporando en sus Constituciones o en alguna ley especial.

En cuanto a su naturaleza, la extradición en sus inicios fue considerada como un acto político, discrecional, incluso arbitrario y alejado del derecho; sin embargo, en la medida en que se ha ido legislando, también se le ha empezado a considerar como un acto

⁷ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág. 24

jurídico. Por consiguiente, el análisis de su naturaleza presenta dos aspectos: el político y el jurídico.

La extradición, ante todo, es un acto de política exterior de los Estados, porque la entrega del reclamado de un gobierno a otro gobierno constituye un verdadero acto de soberanía. Además, es un acto jurídico, puesto que se trata de un procedimiento legislado ya sea, en un tratado, en la propia Constitución o en alguna ley interna del Estado requerido; por consiguiente, la naturaleza de la extradición es mixta ya que intervienen ambos aspectos.⁸

2.2 – FORMAS DE LLEVAR A CABO LA EXTRADICIÓN.

La forma, por excelencia, de llevar a cabo una extradición es mediante un tratado, sobre todo porque en materia internacional no existe una norma que obligue a los Estados a extraditar, salvo en aquellos casos en que se encuentren obligados por un acuerdo previo; de ahí la máxima “sin tratado no hay extradición”.

⁸ Cfr. ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales - Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución, op. cit., pág. 38

En un primer orden de ideas, podemos considerar que el tratado, en un sentido amplio, es un acuerdo entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Cabe señalar, que cuando se habla de convención, pacto o tratado se está hablando de lo mismo, es decir, son sólo distintas maneras de llamar “al acuerdo internacional de voluntades”.⁹

A este respecto, la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, en su parte I, artículo 2, inciso a), establece: “...se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.¹⁰

A partir de lo señalado, podemos decir, que cuando hablamos de tratados de extradición nos referimos no sólo a los que ostentan

⁹ Cfr. SEPÚLVEDA, CÉSAR, Derecho internacional, 15° ed., Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 120

¹⁰ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F. 14 de febrero de 1975, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, 22° ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 13328

dicho nombre, sino también a las convenciones, pactos, acuerdos o cualquier otra denominación que se le dé a los compromisos internacionales establecidos sobre esta materia.

Por otro lado, en los tratados de extradición se acuerdan las circunstancias, modalidades y condiciones, bajo las cuales, los Estados deberán entregar a los delincuentes que hayan buscado refugio en sus territorios; así mismo, de acuerdo al número de Estados que los suscriban, pueden ser bilaterales o multilaterales.

Ahora bien, así como no existe una norma internacional que obligue a los Estados a extraditar a falta de un tratado, tampoco existe una norma internacional que les prohíba llevar a cabo extradiciones sin que medie un tratado de por medio.

De acuerdo con esto último, los Estados que no tengan celebrado un tratado de extradición con determinado país, pueden recurrir a la legislación interna del país del refugio. Numerosos países, como México, Perú, Chile, Argentina y España, por citar tan

sólo algunos, cuentan con una ley especial sobre extradición, la cual les permite conceder extradiciones sin tratado.

Así mismo, a falta de tratado y en caso de que el país en donde se encuentra refugiado el delincuente no cuente con una ley sobre extradición, el Estado interesado puede negociar con el Estado de refugio con base en la costumbre internacional. A este respecto parte de la doctrina señala: *“De no existir leyes internas, o tratados que regulen la materia se puede acudir a la negociación mutua entre Estados, donde se logran pactos de facto, en función del principio de reciprocidad, prometiéndose la entrega pero siempre condicionada a determinados principios y valores, pues el deber y la ética obligan a un Estado a no permitir que un criminal se refugie en su territorio.”*¹¹

Hay que hacer notar, que en estos dos últimos supuestos, el éxito de la extradición depende en gran medida de las buenas relaciones que se tengan con el Estado requerido; incluso, puede acontecer que a pesar de no existir buenas relaciones se obtenga la

¹¹ PÉREZ KASPARIAN, Sara, México y la extradición internacional, 2º ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 43

extradición por ser conveniente a los intereses políticos del Estado que la concede. Parte de la doctrina considera que: “...*Cuando no se ha establecido a cargo de un Estado el deber jurídico de extraditar, por conveniencia propia se pueden entregar extranjeros indeseables, unas veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y de esa manera evitar la impunidad del crimen. En este caso la extradición es un acto de gracia y no el cumplimiento de un deber jurídico de extradición*”.¹²

En resumen, la existencia de un tratado crea un deber jurídico entre los Estados signatarios, mientras que en cualquier otro caso no existe obligación jurídica, por lo que la extradición dependerá de la voluntad política que tenga el Estado requerido para colaborar con la justicia del Estado requirente.

2.3 – SUJETOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

Antes que nada, cabe aclarar que en el procedimiento de extradición no se juzga la culpabilidad o inocencia del extraditado,

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo curso de derecho internacional público, 3º ed., Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 884

sino que se verifica, exclusivamente, que la petición cumpla con los requisitos pactados para tales efectos.

En los tratados, en las leyes internas y en general en la doctrina, a las personas sujetas a un proceso de extradición se les denomina: delincuentes, fugitivos, procesados o sentenciados. Sin embargo, algunos juristas estiman que lo más conveniente es no emplear calificativos y hablar simplemente de extradición, puesto que se sabe que dicho procedimiento colabora en el ejercicio de las leyes penales de otro Estado, por lo que entran en esta categoría todos aquellos individuos indiciados, procesados o sentenciados.¹³

Estos individuos presentan las siguientes características:

- Indiciado. Es la persona que se tiene como probable responsable de un ilícito, y por ello, es requerida para ser sujeta a un proceso. En estos casos, la probable culpabilidad no ha sido demostrada, pero la sospecha está fundada en presunciones jurídicas y no en meras especulaciones.

¹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, op. cit., pág. 2

- **Procesado.** Es el individuo que está sujeto a un proceso y huye del territorio jurisdiccional de las autoridades que lo están juzgando. En este supuesto, la culpabilidad o inocencia no han sido totalmente demostradas, dado que con la fuga el proceso queda interrumpido.
- **Sentenciado.** Es el sujeto que ya ha sido juzgado y condenado, pero logra huir de las autoridades para evitar purgar su pena.

El proceso de extradición tiene como propósito restituir a estos individuos a sus jueces naturales, es decir, a las autoridades que tienen competencia para juzgarlos; lo único que verifica es que se cumplan las condiciones pactadas en los tratados o leyes, que van desde la jurisdicción que manifiesta tener el Estado solicitante, hasta el respeto de las garantías individuales del *extraditurus*.

2.4 – CLASES DE EXTRADICIÓN.

Con el objeto de ayudar a la sistematización y comprensión de la extradición, la doctrina la ha clasificado de diversas formas.

En primer lugar, podemos considerar la más importante, esto es, la activa y la pasiva. Esta clasificación parte de la perspectiva del Estado involucrado, es decir, si se trata del país requirente o del país requerido; por lo tanto, siempre estará presente en cualquiera de las otras clasificaciones.

- Activa. Consiste en la petición formal de entrega del individuo por parte del Estado requirente.
- Pasiva. Es la observancia del proceso necesario, por parte del Estado requerido, para determinar si procede o no la entrega del individuo.

En segundo lugar, mencionaremos aquellas clasificaciones de extradición en donde la doctrina mantiene una postura unánime en cuanto a su significado.

- Interna. Se da en el interior de un país, como en el caso de México por ser una federación de Estados.
- Externa. Se realiza en el nivel internacional, esto es, de un país a otro país.
- Definitiva. Cuando no existe ningún impedimento legal que límite o condicione la entrega del individuo.

- Temporal o diferida. Existe algún impedimento legal que condiciona la entrega del individuo a un determinado tiempo, como por ejemplo, cuando el sujeto está siendo procesado por otro delito o cumpliendo una pena dentro del país requerido.
- Reextradición. Cuando el Estado, al que se le concedió la entrega de la persona, recibe una solicitud de extradición, por esa misma persona, de parte de otro Estado. En este supuesto, la procedencia de la extradición dependerá de la aprobación del primer Estado, es decir, de aquél al que se le solicitó por primera vez la extradición.

En tercer lugar, nos ocuparemos de las clasificaciones de la extradición que causan controversia dentro de la doctrina.

En un primer orden de ideas, podemos considerar a la “extradición voluntaria o sumaria”, que es aquella en la que el *extraditurus* acepta libre y voluntariamente su entrega; dicha aceptación debe hacerse por escrito y ante el juez competente; así mismo, debe especificar la renuncia al procedimiento formal de extradición, la cual tiene el carácter de irrevocable y por lo tanto se

puede conceder la extradición sin mayores trámites.

Para muchos juristas, esta clase de extradición favorece el principio de inmediatez en la aplicación de la justicia, por lo que representa una de las formas más efectivas de coadyuvar la justicia de otro Estado.

Sin embargo, parte de la doctrina sostiene que el país requerido está obligado a revisar que la solicitud de extradición cumpla con los requisitos legales o convencionales; si advierte que la petición no satisface alguna de las exigencias, debe negarse a la entrega pese al consentimiento del individuo reclamado, puesto que por encima de la voluntad de las partes se encuentran los tratados sobre la materia.¹⁴

Incluso, algunos autores sostienen que la extradición voluntaria puede convertirse en una artimaña del *extraditurus* para cometer un fraude de ley; en estos casos, el reclamado puede manifestar su voluntad de ser extraditado para evitar que el Estado

¹⁴ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, José Guadalupe, La extradición en México y otros países – Propuestas de reforma, op., cit., pág. 52

requerido, en caso de no entregarlo, lo juzgue, toda vez que el individuo tiene conocimiento de que el Estado requirente tiene una legislación más benévola.¹⁵

De acuerdo con lo anterior, se sostiene que el Estado requerido debe analizar con sumo cuidado si el reclamado no lleva un fin oculto en su propósito de ser entregado rápidamente y, en caso de que así sea, el Poder Ejecutivo debe hacer uso de su facultad discrecional.¹⁶

En un segundo orden de ideas, se ha distinguido a la “extradición de tránsito”, la cual consiste en que la persona, que ya fue concedida en extradición, sea trasladada para su entrega al Estado requirente, ya sea por vía terrestre, por un buque o por una aeronave de un tercer Estado.

Para una parte de la doctrina, la extradición de tránsito no es una auténtica extradición, sino un mero trámite administrativo,

¹⁵ Cfr. PÉREZ KASPARIAN, Sara, México y la extradición internacional, op. cit., pág.155

¹⁶ Cfr. Ibidem, pág. 158

puesto que el tercer Estado tan sólo concede un permiso de libre tránsito del *extraditurus*, sin mayor requisito que la presentación del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

La postura anterior se sustenta en lo establecido en varios tratados, como por ejemplo, la “*Convención Interamericana sobre Extradición*”, firmada en Caracas en 1981, que en su artículo 24, párrafo 1, señala: “...*Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorio de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de Agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso con la presentación de copia de resolución que concedió la extradición*”.¹⁷

Sin embargo, otra parte de la doctrina la considera una verdadera extradición, puesto que el Estado que autoriza el paso de una persona reclamada y entregada tiene la obligación de verificar que se reúnan los requisitos previstos en las fuentes jurídicas de la

¹⁷ “*Convención Interamericana sobre Extradición*”, Caracas, Venezuela, 25 de febrero de 1981, S.R., en GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional- Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 306

extradición.¹⁸

Esta obligación se encuentra señalada en algunos tratados, por ejemplo, el “*Convenio Europeo de Extradición*” que en su artículo 21, párrafo 1, establece: “...*El tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes será concedido previa solicitud dirigida por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 12...*”.¹⁹

Así mismo, el citado artículo señala en su párrafo 3, “...*será necesaria la presentación de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 12*”.²⁰

Como vemos, se remite constantemente al artículo 12, el cual se refiere a la solicitud de extradición y a los documentos que deben anexarse; dicho artículo estipula: “... *1. La solicitud se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Podrá concertarse otra vía*

¹⁸ Cfr. ROVIRA Antonio, Extradición y derechos fundamentales – Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución, op. cit., pág. 54-55

¹⁹ “*Convenio Europeo de Extradición*”, Paris, Francia, 13 de diciembre de 1957, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional – Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 436

²⁰ Idem.

*mediante acuerdo directo entre dos o más partes contratantes. 2. En apoyo de la solicitud, se presentarán: a) El original o copia auténtica, bien de una decisión ejecutoria de condena, bien de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma prescrita por la Ley de la Parte requirente. b) Una excepción de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables, y c) una copia de las disposiciones legales aplicables o, si tal cosa no fuere posible, una declaración sobre el derecho aplicable, así como la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada, y cualesquiera otro dato que permitan determinar su identidad y nacionalidad”.*²¹

Recapitulando, podemos afirmar que será una verdadera extradición, o en su defecto, un trámite administrativo según lo dispuesto en el tratado en el que se sustente la petición de extradición.

²¹ “*Convenio Europeo de Extradición*”, op. cit., pág. 431-432

Por último, algunos juristas consideran a la “extradición impropia” como parte de esta clasificación; sin embargo, la doctrina mayoritaria no la considera como tal. Se le denomina así a la simple entrega de un individuo a otro país en donde existe un proceso o una sentencia en su contra; esta entrega es realizada por los funcionarios de la policía del país de refugio, o bien, se utilizan caza recompensas para llevar a la persona a la frontera y, de este modo, el país reclamante logra apresar al individuo sin más trámite.²²

Como se advierte, las situaciones que contempla esta clasificación no tienen nada que ver con la figura jurídica de la extradición.

En efecto, pese a que la extradición es la institución internacional que permite a los Estados ejercer su *ius puniendi*, éstos en su afán por lograr que los individuos que cometieron un ilícito dentro de su territorio sean juzgados lo más pronto posible y por sus propias autoridades, recurren, en muchas ocasiones, a formas y medios no apegados al derecho internacional.

²² Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, op. cit., pág. 10

Estas situaciones han dado lugar a los métodos denominados “entrega informal” y “secuestro fronterizo”, considerados en el nivel internacional, excepto por una minoría de países, como métodos ilegales de sustraer al infractor del territorio del Estado de refugio.

Pocos son los países que admiten la existencia de los cazadores de recompensa y su práctica judicial ha sido sostenida por la máxima romana “*male captus, bene detentus*”, es decir, la captura ilegal no impide el ejercicio de la jurisdicción.

Para algunos juristas, la aplicación de esta máxima romana, deja a un lado principios generales del derecho, como: el principio procesal “*nunquam decurritur ad extraordinarium sed ubi deficit ordinarium*”, esto es, no debe recurrirse a medidas extraordinarias hasta que las ordinarias fallen; y el principio aplicado al derecho común, “*ex injuria ius non oritur*”, que significa que los ilícitos no producen o generan resultados legales.²³

²³ Cfr. BASSIOUNI, Cherif M., “*International extradition and world public order*”, citado por VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, “*¡Male captus, bene detentus! El secuestro y la extradición irregular a la luz de los derechos humanos y del derecho internacional*”, en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Número 23, enero-junio de 1996, pág.16

Uno de los países que con mayor frecuencia recurre a este método es Estados Unidos de América, quien lleva más de un siglo practicando el secuestro de personas en otros Estados para transportarlas a su territorio y someterlas a juicio; sus tribunales han considerado que esta práctica no viola el derecho interno.²⁴

El más claro ejemplo de lo anterior, lo tenemos en el secuestro del mexicano Humberto Álvarez Macháin, en donde se ignoró por completo el tratado de extradición suscrito por México y los Estados Unidos de América. El hecho de que agentes de la Agencia de Antinarcóticos de los Estados Unidos, la DEA, en confabulación con policías mexicanos, sustrajeran del territorio mexicano al Dr. Macháin, constituyó una clara violación del derecho internacional.

Sin embargo, lo más indignante no fue el secuestro en sí, ni la forma en que se llevó a cabo, sino el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, en su sentencia del 15 de junio de 1992, haya legitimado dichas

²⁴ Cfr. LABARDINI, Rodrigo, La magia del intérprete – Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain, 1° ed., Editorial Porrúa, México, 2000, pág 57

violaciones, ya que resolvió que no se prohíbe a los tribunales de Estados Unidos juzgar a una persona por infracciones a la ley penal de ese país, así mismo, agregó que el secuestro fronterizo no violó el tratado de extradición suscrito entre los dos países, ya que no hay en él un artículo que expresamente lo prohíba. La Corte concluyó que el secuestro constituyó algo escandaloso y violatorio de algunos principios importantes del derecho internacional, pero que no hubo violación alguna al tratado de extradición.²⁵

Como consecuencia de esta sentencia, se inició una nueva etapa dentro de la extradición, puesto que los países en aras de proteger su soberanía, se verán obligados a incluir dentro de sus tratados de extradición con Estados Unidos de América la prohibición de los secuestros fronterizos, tal y como ya lo hizo México; dado que bajo el argumento de que el crimen organizado representa una amenaza a la seguridad nacional de ese país, podrían volver a legitimizarse actos ilegales, que ignoran por completo las normas del derecho internacional.

²⁵ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO, VERDUZCO, Extradición internacional – Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 37 y ss.

Finalmente, y en otro orden de ideas, cabe aclarar que no toda entrega realizada fuera y al margen de un tratado de extradición constituye un “fraude de ley”, dado que puede recurrirse a otras figuras jurídicas como la “deportación” o la “expulsión”; a este respecto, algunos juristas opinan: *“Cuando los Estados conciertan tratados de extradición, lo hacen con el fin de garantizarse recíprocamente un determinado deber de cooperación en la represión internacional de los delitos, pero no con el propósito de ‘atarse de pies y manos’ respecto de cualquier otra forma de colaboración, fuera de los términos de ese tratado, siempre que estén admitidos en el Derecho Internacional y sus respectivos Derechos internos”*.²⁶

De acuerdo con lo anterior, la entrega de una persona, perseguida por las autoridades de otro Estado, ya sea por la vía de la deportación o de la expulsión es perfectamente válida. Así mismo, se considera que *“...Sólo habrá fraude en realidad cuando, por el modo en que se haya realizado dicha entrega, se deduce que había*

²⁶ PUENTE EGIDO, José, *“La extradición problema complejo de cooperación internacional en materia penal”*, en Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 2da. Época, No. 15, 2000, pág. 217

*una intencionalidad torticera de incumplir los términos precisos del tratado. Por ejemplo: el tratado prohibía la extradición por delitos políticos y para eludir tal prohibición el Estado requerido procede por la vía de la expulsión de extranjeros”.*²⁷

2.5 – AUTORIDAD QUE DECIDE LA EXTRADICIÓN.

Los tratados, en general, no contienen normas sobre el procedimiento que debe llevarse a cabo en la extradición pasiva; para ello, se recurre a la legislación interna de cada país.

De acuerdo a las atribuciones que en materia de extradición la legislación de cada país confiere, ya sea, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial o a ambos, se distinguen tres formas o sistemas de llevar a cabo el otorgamiento o la denegación de la extradición:

- Sistema judicial. El gobierno está obligado a someterse a la decisión judicial. El papel del Ejecutivo es secundario, ya que es un magistrado quien emite la orden de detención y también el que decide el otorgamiento o la denegación de la

²⁷ PUENTE EGIDO, José, “*La extradición problema complejo de cooperación internacional en materia penal*”, op. cit., pág. 217

extradición. Este sistema es llevado a cabo por Alemania, entre otros países.

- Sistema gubernamental o administrativo. Las autoridades judiciales están excluidas. El poder absoluto de la entrega recae sobre el gobierno, el poder judicial no tiene intervención alguna. Este sistema es adoptado por una minoría de países.
- Sistema mixto. Intervienen ambas autoridades. El Poder Judicial es quien conoce del procedimiento a través de un juez competente. Una vez concluido el proceso, el juez emite una opinión jurídica que sirve de apoyo al Poder Ejecutivo, el cual es el encargado, en última instancia, de conceder o negar la extradición.

Ahora bien, debemos señalar que en el sistema mixto la opinión de la autoridad judicial no siempre es vinculante para el Poder Ejecutivo, por lo que se distinguen dos ulteriores categorías.

En la primera categoría, la decisión del juez en sentido positivo, es decir, en permitir la extradición, no obliga al Poder Ejecutivo a concederla, ya que éste cuenta con facultades

discrecionales que le permiten negarla. Sin embargo, en caso de que la opinión del juez sea en el sentido de negar la extradición, el Ejecutivo está obligado a acatar dicha resolución. Este sistema predomina, en varios países, como: Estados Unidos de América, Francia, Argentina, Austria, Chile, Finlandia, Brasil, Costa Rica y España.

En la segunda categoría, la opinión judicial en cualquiera de sus dos sentidos, positivo o negativo, no es de modo alguno vinculante para la decisión que emita el Poder Ejecutivo; como ejemplo de ello tenemos el caso de México y Japón, entre otros países.

Como se advierte, existe un predominio del Poder Ejecutivo sobre el poder judicial, lo cual es tema de discusión dentro de la doctrina, puesto que se analiza si el otorgamiento de una extradición debe seguir siendo un acto de política exterior o, por el contrario, un acto estrictamente judicial.

Para una parte de la doctrina debe de ser siempre el Poder Judicial y no el Poder Ejecutivo quien resuelva en definitiva la procedencia o improcedencia de la extradición. Esta corriente doctrinaria argumenta las siguientes razones:

- En primer lugar, solamente un tribunal, que conoce e interpreta el derecho, puede desentrañar adecuadamente el contenido y alcance de los tratados y de las leyes de extradición.²⁸
- El juzgador es quien conoce de derecho, por lo que sigue un procedimiento apegado a la ley y valora las pruebas, en términos de las legislaciones de ambos Estados y del tratado respectivo, que aporten el reclamado y/o su defensa.²⁹
- El Poder Ejecutivo es el encargado de conducir la política exterior, pero sus funciones no llegan al grado de decidir el derecho. Si bien es cierto, que el procedimiento de extradición pasiva no se asemeja a una controversia judicial, pues ninguno de los dos Estados, requirente y requerido, se encuentran en un litigio; también es cierto, que la extradición

²⁸ Cfr, LUNA ALTAMIRANO, Josus Guadalupe, La extradición en México y otros países – Propuesta de reforma, op. cit., pág. 43

²⁹ Idem.

no deja de ser un trámite que involucra un proceso con todas sus etapas, esto es: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas. Además, en dicho proceso se analizan principios tales como la prescripción del delito, que éste no sea de naturaleza militar o política, que no se trate de un menor de edad y, todos aquellos a los que se encuentra subordinada la extradición. Todas estas cuestiones son puramente jurídicas por lo que deben ser competencia exclusiva de un tribunal.³⁰

- Se sostiene que el hecho de que sea el Poder Ejecutivo, quien a través de su facultad discrecional, decida la procedencia o improcedencia de la extradición, es claramente incompatible con el Estado de Derecho.³¹
- Por último, resulta contradictorio que el juez que lleva el procedimiento emita una opinión jurídica, si ésta no es sucesivamente tomada en cuenta por parte del Poder Ejecutivo, en la decisión de negar o conceder la extradición.³²

³⁰ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países – Propuesta de reforma, o.p. cit., pág. 43

³¹ Idem.

³² Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, op. cit., pág. 12

En contraste, otra parte de la doctrina opina que “...es *inexacta la tesis según la cual, en el acatamiento de la idea del Estado de Derecho, el gobierno de un Estado democrático en el ejercicio de esa facultad, tanto en la extradición activa como en la pasiva, está sometido a las determinaciones de los jueces. Es ésta una tesis singular, científicamente hoy por hoy insostenible. Sería tanto como abandonar este campo sensible al “gobierno de los jueces” y, en consecuencia, una fractura del principio de separación de poderes, esencial en el Estado de Derecho*”.³³

Así mismo, agregan: “...por su misma naturaleza, la extradición continúa siendo un acto de política exterior de los Estados, y seguirá siéndolo en buena parte, en tanto que la comunidad internacional no se transforme radicalmente. Sometido por lo tanto – en lo que tiene de político- al juicio de oportunidad de quien en los Estados ejerza el Poder exterior y sea, por consiguiente, responsable de su adecuado ejercicio”.³⁴

³³ PUENTE EGIDO, José, “La extradición problema complejo de cooperación internacional en materia penal”, op. cit., pág 206

³⁴ Idem.

2.6 – PRINCIPIOS DE JURISDICCIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

En un primer orden de ideas, podemos considerar que la palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, y *dicere*, proclamar, significa “proclamar el derecho”.³⁵

En principio, podemos afirmar que las leyes penales de un Estado generalmente sólo son aplicables dentro del territorio de dicho Estado. Sin embargo, cuando la comisión del delito o sus consecuencias rebasan los límites del territorio del Estado se recurre a los principios de validez espacial de la ley penal, es decir, a los principios de jurisdicción penal que la doctrina ha reconocido y que los Estados han adoptado, ya sea en forma parcial o combinada en sus legislaciones internas, y que se convalidan dentro del campo del derecho internacional a través de las convenciones pactadas entre los Estados o con una organización internacional. Dichos principios son:

³⁵ Diccionario jurídico mexicano, op. cit., pág. 2226

- Principio de territorialidad. Deriva del concepto mismo de soberanía; se acepta como principio básico y sostiene “...*que la ley penal de un Estado debe aplicarse a todos los delitos cometidos en su territorio, sin atender a la nacionalidad del autor, ni a la del titular del bien jurídico lesionado*”.³⁶
- Principio de personalidad. Este principio también está fundamentado en la soberanía del Estado, dado que una de sus facetas es la de que los nacionales de un Estado tienen derecho a la protección de su Estado, incluso cuando se encuentran fuera de los límites de su territorio. Para una parte de la doctrina, este principio “...*surge como una exageración de las doctrinas de las nacionalidades y pretende que la ley siga al sujeto como la sombra al cuerpo. Todo nacional debe ser juzgado conforme a la ley de su país*”.³⁷
- Principio real o de protección. Este principio generalmente es argumentado en ilícitos como el espionaje, la falsificación de monedas, ataques de embajadas y consulados, conspiración para derrocar un gobierno, entre otros, puesto que establece

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de derecho penal – La ley y el delito, 4° ed., Abeledo-Perrot LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 161

³⁷ Ibidem, pág. 162

*“...que se aplique la ley del Estado a todas las infracciones que amenacen su seguridad interior o exterior, hasta cuando han sido preparadas y consumadas fuera de su territorio, e incluso cuando han sido cometidas por un extranjero”.*³⁸

- Principio de la justicia universal. A diferencia de los otros tres principios, en donde existe un vínculo entre el Estado y el delito, o entre el Estado y el agresor, o entre el Estado y la víctima, este principio pretende atribuir jurisdicción a todos los tribunales de los Estados para conocer una determinada y precisa categoría de delitos, como el genocidio, terrorismo, piratería, apoderamiento ilícito de aeronaves, entre otros. Estos ilícitos son considerados como *delicti ius gentium*, esto es, delitos constitutivos de una violación en contra de la humanidad entera. De acuerdo con lo anterior, *“Todo Estado estaría autorizado para perseguir y apresar al presunto culpable, enjuiciarlo e imponerle una sanción en nombre de la comunidad mundial”.*³⁹

³⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de derecho penal – La ley y el delito, op. cit., págs. 162-163

³⁹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional – Aspectos y tendencias relevantes, op. cit, pág. 80

CAPÍTULO 3

PRINCIPIOS A LOS QUE SE ENCUENTRA SUBORDINADA LA EXTRADICIÓN.

3.1 – CUESTIONES GENERALES.

En torno a la figura jurídica de la extradición, esto es, tanto para solicitarla como para otorgarla, se han establecido una serie de requisitos o reglas que la doctrina ha denominado “principios”.

Dichos principios son:

- Jurisdicción.
- Doble incriminación y pena mínima.
- Condena en ausencia.
- Especialidad.
- Non bis in idem.
- Prescripción.
- Protección de nacionales.
- Denegación por circunstancias personales del reclamado.
- Delitos excluidos de los tratados.
- La amnistía y el indulto.

- Entrega del reclamado condicionada a la no ejecución de la pena de muerte o de penas inusitadas.

En la actualidad muchos de estos principios o requisitos son objeto de sustentables críticas; parte de la doctrina afirma que *“...constituyen grandes obstáculos o candados que de alguna manera restringen la entrega de los delincuentes y en muchas de las veces no permiten alcanzar el éxito deseado”*.¹

En efecto, la extradición como ya lo hemos señalado, surge con el Estado moderno y por lo tanto algunos de los principios que la rigen no son ajenos a las ideas prevalecientes de la época, es decir, el territorialismo, la desconfianza de todo lo extranjero y un exagerado concepto de la soberanía nacional. Sin embargo, también existen principios que nacieron de una auténtica preocupación de que la extradición no se utilice para encubrir persecuciones raciales, religiosas o represiones a la disidencia política de un país. Así mismo, están aquellos que surgieron para salvaguardar los derechos humanos del *extraditurus*.

¹ LUNA ALTAMIRANO, José Guadalupe, La extradición en México y otros países – Propuesta de reforma, op. cit., pág. 147

Cabe señalar, que si bien es cierto, la presencia del crimen organizado, el terrorismo y los delitos contra los derechos humanos han generado cambios importantes en la celebración de los tratados sobre extradición de los últimos diez años, también es cierto, que siguen vigentes numerosos tratados sobre la materia que no se han actualizado con las nuevas tendencias; por lo tanto, parecen más piezas de arqueología jurídica, que medios efectivos de cooperación entre los Estados para enfrentar la lucha internacional contra la impunidad.

3.2 – JURISDICCIÓN.

Este principio tiene que ver con una cuestión procesal que se deriva del postulado universal que establece: “nadie puede ser juzgado por un tribunal incompetente”; sin embargo en materia de extradición, puede traducirse como: “Nadie puede ser juzgado por un Estado o tribunal internacional sin jurisdicción sobre el hecho delictivo”.

En un primer orden de ideas, podemos señalar que dentro de

la extradición los vocablos jurisdicción y competencia se utilizan como sinónimos, toda vez que algunos tratados hacen referencia a la “jurisdicción” que debe tener el Estado requirente respecto al hecho delictuoso; mientras que otros tratados sólo mencionan la existencia de una orden judicial por parte de las “autoridades competentes.” No obstante lo anterior, cabe precisar que jurídicamente hablando son dos conceptos diferentes, pero ligados intrínsecamente.

La palabra jurisdicción, como ya se ha señalado, proviene del latín *jurisdictio-onis*, que significa poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio.²

De acuerdo al concepto anterior, todo Estado posee jurisdicción dentro de su territorio. Sin embargo, en un sentido más específico, la jurisdicción es la facultad-deber de un órgano del Estado para aplicar el derecho, ya sea, del Poder Ejecutivo, del

² Véase Supra, cap. 2.6

Poder Legislativo o del Poder judicial.³

La competencia, en un sentido general, alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.⁴

Sin embargo, la competencia como concepto estrictamente jurídico y frente a la idea de la jurisdicción, es la facultad particular que posee cada una de las diferentes autoridades del Poder Judicial para administrar justicia y se determina en razón de la materia, el territorio, el grado o la cuantía. Esta clasificación obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento entre las diversas autoridades judiciales.

Dicho de otra manera, todos los tribunales poseen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. En materia de extradición lo importante es que la autoridad del Estado requirente posea jurisdicción; si es competente o no, no es una cuestión que deba juzgarse dentro del procedimiento de

³ Cfr. Diccionario jurídico mexicano, op.cit., pág. 2227

⁴ Cfr. Ibidem, pág. 639

extradición, ya que en todo caso, deberá ser la persona una vez extraditada quien, dentro del proceso que se le instruya, impugne la competencia del tribunal del país requirente que lo está juzgando.

El criterio anterior ha quedado plasmado en la tesis III/2003, de nuestra Suprema Corte de Justicia bajo el rubro: “Extradición. No debe analizarse la competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente en el procedimiento a que se refiere el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España el 21 de noviembre de 1978”.⁵

Los detalles y argumentos que dieron lugar a dicha tesis serán examinados más adelante; lo importante es aclarar que para los efectos de la extradición la competencia debe entenderse en un sentido general.⁶

Ahora bien, la jurisdicción o la competencia es el primer principio que debe dilucidarse en una solicitud de extradición. El

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Arbitraje”, tesis aislada, amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo XVII, pág. 5

⁶ Véase Infra, págs. 68-77

Estado solicitante debe fundar su petición de acuerdo a alguno de los principios de aplicación de la ley penal en el ámbito internacional, que como ya quedó señalado en el capítulo anterior, son cuatro: el principio de territorialidad, el principio de personalidad, el principio de protección y el principio de justicia universal.⁷

Todos los tratados y leyes sobre la materia reconocen como principio básico el de territorialidad fundado en el criterio de la *lex loci commissi*, es decir, la aplicación de la ley del lugar donde se cometió el ilícito. Sin embargo, y con base en la extraterritorialidad de la ley penal, numerosos tratados y leyes internas de los Estados también admiten los principios de personalidad, de protección y de justicia universal.

Los tratados más antiguos, generalmente, sólo contemplan el principio básico; tal es el caso del “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda” de 1886, que establece en su artículo I: *“Las Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse en los casos y con las*

⁷ Véase Supra, cap. 2.6

condiciones estipuladas en el presente Tratado, á los que estando acusados ó condenados por alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra”.⁸

Para algunos juristas, la “...*efectividad de la ley penal estaría relativamente asegurada si todos los Estados organizaran exclusivamente su competencia penal internacional desde el criterio de la estricta territorialidad del lugar de la comisión del delito...*”.⁹

No obstante lo anterior, agregan: “...*Pero, lamentablemente, la complejidad de la vida social en el plano de las relaciones internacionales se ha compadecido siempre mal con tal simplificación. Ni siquiera los sistemas jurídicos de los países, que han afirmado tal criterio con mayor fuerza, lo han podido aceptar nunca en todas sus consecuencias, y ahora cada vez menos a*

⁸ “*Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda*”, México, 7 de septiembre de 1886, D.O.F. 5 de febrero de 1889, en COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición. op. cit., pág. 144

⁹ PUENTE EGIDO, José, “*La extradición problema complejo de cooperación internacional en materia penal*”, op. cit., pág. 209

*medida que el grado de interdependencia de unos Estados con otros ha ido en aumento”.*¹⁰

Como se ha dicho, la mayoría de los tratados sobre la materia no sólo contemplan el principio de territorialidad de la ley penal, sino que también contienen cláusulas en donde es posible encuadrar los otros principios.

Así por ejemplo, la “Convención sobre Extradición” firmada en Montevideo en 1933, en su artículo 1, establece: *“Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado...”*¹¹

¹⁰ PUENTE EGIDO, José, *“La extradición problema complejo de cooperación internacional en materia penal”*, op. cit., págs. 209-210

¹¹ *“Convención sobre Extradición”*, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, D.O.F. 25 de abril de 1936, en COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Procedimientos para la extradición*, op. cit., pág. 260

Más específica aún, se encuentra la “Convención Interamericana sobre Extradición” firmada en Venezuela en 1981, que en su artículo 2, relativo a la jurisdicción, señala: *“1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente. 2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá para la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente...”*.¹²

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que cuando la solicitud de extradición está sustentada en cualquier otro principio que no es el de territorialidad, el Estado requerido está obligado a revisar la legislación interna del Estado requirente para verificar que ésta permita la aplicación del principio aludido.

A este respecto, podemos señalar que la mayoría de las legislaciones internas de los Estados contemplan el principio de

¹² “Convención Interamericana sobre Extradición”, op. cit., pág. 298

personalidad, ya que se considera que los nacionales de un Estado tienen derecho a la protección de su país. En México dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 4° del “Código Penal Federal” que establece: *“Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: I. Que el acusado se encuentre en la República; II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”*.¹³

Así mismo, numerosos países recogen el principio de protección puesto que todo ilícito que amenace la seguridad interior o exterior de un Estado, aunque haya sido consumado o preparado fuera de su territorio, le afecta directamente. Este principio también es aceptado por la legislación mexicana según lo señalado por el “Código Penal Federal” en su artículo 2°, en el cual se estipula que

¹³ “Código Penal Federal”, en Agenda Penal del D.F.- Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 22° ed., Ediciones Fiscales ISEF, México 2008, págs. 1y 2

dicho Código se aplicará también: *“I. Por los delitos que se inicien, preparen o comentan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4º de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido; y II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en que se cometieron”*.¹⁴

En cambio, son muy pocos los Estados cuyas legislaciones contemplan el principio de justicia universal. En opinión de algunos juristas, el principio de justicia universal *“... choca contra el pensamiento tradicional, sustentado en el principio de la aplicación territorial de la ley penal, en el concepto que existe sobre la soberanía y la no intervención en asuntos internos de otros Estados, pero se fundamenta en el deseo de perseguir no cualquier tipo de delito, sino delitos de lesa humanidad, muy graves que tengan*

¹⁴ *“Código Penal Federal”, op. cit., pág. 1*

implicaciones negativas no sólo en el lugar donde se cometió sino en el ámbito internacional".¹⁵

El deseo de la comunidad internacional para perseguir dichos delitos ha quedado consignado en varios tratados multilaterales, entre los que podemos citar:

- La "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", firmada en Nueva York, en 1948, cuyo artículo VII, establece: *"A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos"*.¹⁶
- La "Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional", firmada en Washington en 1971. En donde el artículo 3, señala: *"Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las*

¹⁵ PÉREZ, KASPARIAN, Sara, México y la extradición internacional, op. cit., págs. 53-54

¹⁶ "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", Nueva York, 9 de diciembre de 1948, D.O.F. 11 de octubre de 1952, en Diario Oficial de la Federación, pág. 2

*disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes”.*¹⁷

- La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, firmada en Nueva York, en 1968, que en lo concerniente a la extradición, señala en su artículo 3: “*Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente convención*”.¹⁸

Sin embargo, es hasta la década de los noventa cuando la

¹⁷ “Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan Trascendencia Internacional”, Washington, D.C., 2 de febrero de 1971, D.O.F. 3 de julio de 1975, en Gómez-Robledo Verduzco Alonso, Extradición en derecho internacional – Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 321.

¹⁸ “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, Nueva York, 26 de noviembre de 1968, D.O.F. 22 de abril de 2002, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, op. cit., pág. 9267.

persecución de estos delitos es posible conforme al principio de justicia universal, el cual se reconoce plenamente, a través del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” firmado en Roma en 1998, y cuyo artículo 1, señala: *“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“La Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer sus jurisdicción sobre personas responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional conforme con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...”*.¹⁹

Así mismo, y dentro de la misma Convención, el artículo 5 establece: *“1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes*

¹⁹ *“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”*, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, op. cit., pág. 9321

*de guerra; d) El crimen de agresión... ”.*²⁰

A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Resolución del 8 de diciembre de 1998, recomendó a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por un lado, suscribir y ratificar el “Estatuto de la Corte Penal Internacional”; por el otro, adoptar las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a los individuos en materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.²¹

Por su parte la Organización de Estados Americanos (OEA), desde el año 1999, ha emitido una serie de resoluciones para la promoción de la Corte Penal Internacional. Así, la Comisión, en su sesión del 4 de mayo de 2007, aprobó el proyecto de resolución

²⁰ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, op. cit., págs. 9322-9323

²¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CIDH), “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998”, Recomendación OEA/Serv.L/V/II. 102/Doc. 6 rev., 16 de abril de 1999, Cap. VII, 21, Washington, D.C., 1999, en <http://www.oas.org/>

más reciente en donde, entre otras cosas, se reconoció que 139 Estados habían suscrito el Estatuto de Roma y 104 lo habían ratificado o se habían adherido a él, entre ellos 23 miembros de la Organización de los Estados Americanos. Cabe señalar que a la fecha, los Estados Unidos de América mantiene su postura de no ratificar el Estatuto por considerar que la Corte Penal Internacional es defectuosa y, por lo mismo, manifiesta no poder, de buena fe, unirse al consenso sobre una resolución de la OEA que promueva dicha Corte.²²

Ahora bien, el hecho de que algún Estado no contemple dentro de su legislación interna el principio de justicia universal, no significa que esté impedido para conceder este tipo de extradiciones puesto que puede estar obligado por la firma de tratados como los ya citados.

A este respecto, podemos mencionar el precedente asentado por México en junio del 2003, al conceder la extradición del

²² Cfr, ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), OFICINA DE COOPERACIÓN JURIDICA, *"Promoción de la Corte Penal Internacional"*, Proyecto de Resolución CP/CAJP-2494/07 rev. 1, 14 de mayo de 2007, Washington, D.C., 2007, en <http://www.oas.org/>

ciudadano y ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo a favor de España, por los delitos de terrorismo y genocidio ocurridos en Argentina durante la dictadura que gobernó esa nación de 1976 a 1983; la única excepción fue constituida por el delito de tortura que también formaba parte de la solicitud de extradición, y que sin embargo, se consideró prescrito.

Cabe mencionar, que de acuerdo al principio de territorialidad de la ley penal, le correspondía a Argentina juzgar tales ilícitos. Sin embargo, dicho Estado estaba imposibilitado para perseguirlos, debido a dos leyes expedidas en ese país durante los años de 1986 y 1987, denominadas de “Punto Final” y “Obediencia Debida”, mismas que hoy en día han sido anuladas, pero que en el momento en que se solicitó la extradición de Cavallo, en octubre de 2000, estaban vigentes y concedían amnistía a todos los militares que participaron durante la ya citada dictadura.

México aún no tiene regulado dentro de su legislación interna el principio de justicia universal; sin embargo, el requirente, en este caso España, demostró su jurisdicción de acuerdo a las facultades

que le concede su “Ley Orgánica del Poder Judicial”, cuyo artículo 23.4 regula el principio de justicia universal para determinados delitos, entre los que se encuentran el genocidio, el terrorismo y la tortura. Así mismo, España fundó su petición en los siguientes tratados:

- “Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, celebrado el 21 de noviembre de 1978.²³
- “Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, suscrito el 23 de junio de 1995.²⁴
- “Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, de la que ambos Estados son parte.²⁵

²³ Cfr. “*Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*”, México, 21 de noviembre de 1978, D.O.F. 21 de mayo de 1980, en REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana – Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimientos, op. cit., págs. 251-265.

²⁴ Cfr. “*Protocolo por el que se modifica el tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*”, México, 23 de junio de 1995, D.O.F. 19 de marzo de 1997, en Diario Oficial de la Federación págs. 49-50

²⁵ Cfr. “*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*”, op. cit., págs. 1-3

De acuerdo con lo anterior, el Juez Sexto de Distrito estimó que procedía la extradición solicitada por el país ibérico en sus modalidades de genocidio y terrorismo, más no por el de tortura, puesto que consideró que, pese a la existencia de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 26 de noviembre de 1968, ésta no estaba aún vigente para México, por lo que no podía ser considerado como derecho vigente en términos del artículo 133 constitucional.²⁶

En contraste, la Secretaria de Relaciones Exteriores con fecha 2 de febrero de 2002 resolvió favorablemente la extradición de Cavallo por los tres delitos, es decir, tortura, genocidio y terrorismo. Contra dicha decisión, Cavallo interpuso un juicio de garantías ante el Juez Primero de Distrito “B” de Amparo en Materia Penal, reclamando la inconstitucionalidad de los tres instrumentos internacionales en los que se fundó la petición de extradición. Como resultado, se le concedió al quejoso el amparo en lo que respectaba

²⁶ Cfr. “Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, op. cit., págs. 9264-9270

al delito de tortura por considerarse prescrito, pero no así en lo concerniente a los delitos de genocidio y terrorismo.

Ante esta última sentencia, tanto Cavallo, como el Ministerio Público Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, interpusieron el recurso de revisión; Cavallo por los agravios que dicha decisión le causaba; el Secretario de Relaciones Exteriores y el Ministerio público, impugnaron el fallo por su resolutive único, alegando que el delito de tortura no había prescrito y que debía negarse la protección de la justicia federal al quejoso. La Suprema Corte de la Nación estimó que era competente para conocer del citado recurso de revisión por lo que el caso fue turnado al ministro Humberto Román Palacios.²⁷

Los rubros de las tesis aprobadas por el Pleno cuya votación fue unánime, y por lo tanto idónea, para integrar tesis jurisprudencial fueron:

- Tesis I/2003. “Extradición. El tratado internacional del 21 de

²⁷ Cfr. SIQUEIROS, José Luis, “*La extradición y la Jurisdicción Universal. El caso Cavallo*” en Revista de Derecho Privado, Nueva Época, México, año III, núm. 7, enero-abril de 2004, págs. 117-118

noviembre de 1978 celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su protocolo modificadorio, no violan los artículos 16 y 19 constitucionales”.²⁸

- Tesis II/2003. “Genocidio. No es delito político”.²⁹
- Tesis IV/2003. “Terrorismo, no es un delito político”.³⁰

Por otro lado, la tesis más controvertida y cuya votación no fue la idónea para constituir jurisprudencia fue:

- Tesis III/2003. “Extradición. No debe analizarse la competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente en el procedimiento a que se refiere el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre México y el Reino de España el 21 de noviembre de 1978”.³¹

Los argumentos más destacados, de la postura mayoritaria, en

²⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION “Revisión”, Tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, unanimidad de 11 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, pág. 5

²⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION “Revisión”, Tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, unanimidad de 11 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, pág. 6

³⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION “Revisión”, Tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, unanimidad de 11 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, pág. 7

³¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Arbitraje”, tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, pág. 5

los que la Suprema Corte de Justicia, sustentó dicha tesis fueron:

- Que de la lectura integral de la Constitución Política mexicana, de los tratados internacionales, entre ellos, el “Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal celebrado entre el Reino de España y el gobierno de México”, y de la “Ley de Extradición Internacional” mexicana, no se advertía la existencia de alguna cláusula o disposición legal que obligara a los Estados parte a pronunciarse sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que emitieron las resoluciones que motivaron la extradición del ciudadano argentino; pues del estudio del referido tratado extradicional se observa, que las partes quedan tan sólo obligadas a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones pactadas, a los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de la libertad superior a un año de prisión impuesta en sentencia, según las leyes de ambas naciones, entre otros requisitos.
- Que las autoridades mexicanas no pueden analizar la competencia del tribunal del país requirente, pues implicaría

estudiar la legislación interna de su país, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación de competencia efectuada por el tribunal que emitió la resolución judicial, con base en la cual se pide la extradición, vulnerándose con ello la soberanía del Estado requirente.

- Que aún cuando el artículo 10º, fracción III, de la “Ley de Extradición Internacional”, dispone la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de exigir al Estado requirente que el presunto extraditado sea sometido al tribunal competente establecido por ley con anterioridad al delito que se impute en la demanda; dicha norma no puede interpretarse hasta el extremo de que el Estado mexicano analice la competencia de los tribunales del Estado requirente.

Por lo anterior, no cabe duda que las resoluciones de nuestro máximo tribunal de justicia, en torno al caso Cavallo, han sentado un precedente histórico en materia de extradición internacional, ya que por un lado, se reafirmó la ubicación jerárquica en el marco normativo que tienen los tratados celebrados por México. Por otro lado, tanto el genocidio como el terrorismo no se consideran como

delitos políticos, puesto que no se cometen en contra del Estado.

Finalmente, y toda vez que el punto medular de las resoluciones lo constituyó la competencia jurisdiccional del Estado requirente, podemos observar como el criterio se encuentra dividido, ya que en la opinión minoritaria de 4 ministros, los términos expresos de la Convención de las Naciones Unidas de 1948, solamente autorizan a un tribunal argentino o a la Corte Penal Internacional para juzgar el delito de genocidio atribuido a Cavallo. Sin embargo, la opinión mayoritaria estimó que la obligación prevista en dicho instrumento era susceptible de interpretarse en forma implícita, por lo que se reconocía el principio de justicia universal para asignar competencia.

En resumen, podemos decir que, como nunca antes en la historia de la humanidad, el principio de justicia universal se está convirtiendo en una pieza clave en materia de extradición, ya que como lo manifiesta parte de la doctrina, *“... es la única posibilidad real y efectiva de poder juzgar los horribles crímenes contra la humanidad y evitar la impunidad de los más grandes criminales de*

la historia. Es el único medio de garantizar la protección del ser humano, cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, por cualquier motivo, no quiere, no puede o no tiene la firme voluntad de enjuiciar a su delincuente...”.³²

3.3 – DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA MÍNIMA.

En un primer orden de ideas, podemos afirmar, que si bien es cierto que la extradición es una acción de cooperación penal para que un Estado, en este caso el requirente, pueda juzgar y sancionar a un individuo que quebrantó sus leyes; también es cierto que las legislaciones de cada país no necesariamente coinciden en los bienes jurídicos tutelados. Lo que para un Estado puede ser una conducta severamente penada, para otro puede ser una mera falta administrativa o incluso lícita.

Además, desde sus inicios, la extradición se ha reservado exclusivamente para delitos graves. Parte de la doctrina señala: “...*Cuando la infracción es leve, ni el interés de la sociedad ni el de*

³² LUNA ALTAMIRANO, José Guadalupe, La extradición en México y otros países – Propuesta de reforma, op. cit. págs. 269-270

*la represión del crimen exigen o justifican recurrir a un procedimiento riguroso, largo y dispendioso como la extradición; sin que, además, valga la pena ocupar a las autoridades extranjeras en la detención y entrega de individuos que, una vez juzgados por el tribunal competente, sólo vendrían a resultar condenados a una pena pequeña”.*³³

A este respecto, el Instituto de Derecho Comparado en Oxford en el año de 1880, emitió la resolución No. XII, en donde se establecía: *“La extradición es siempre una medida grave y no debe aplicarse sino a las infracciones de alguna importancia”.*³⁴

Por tal razón, en los tratados de extradición, así como en las leyes sobre la materia, se exige que se cumpla con el principio de doble incriminación o identidad normativa, es decir, que el hecho por el que se solicita la extradición esté tipificado como delito, tanto en la legislación del Estado requerido, como en la del Estado requirente y que además la pena sea de mínimo un año de prisión.

³³ PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición – Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág. 91

³⁴ *Resolución XII del Instituto de Derecho Comparado de Oxford*, citado por PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición – Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág. 91

Ahora bien, en lo que respecta al delito, éste no necesariamente debe estar denominado bajo el mismo nombre, sino que basta con que el tipo penal establezca claramente el hecho punible, y éste sea igual a alguno de los tipificados en las leyes del Estado requerido.³⁵

En efecto, si tomamos en cuenta que las leyes de cada país se utilizan términos y frases diferentes, para describir hechos similares considerados como delitos, resulta lógico que las figuras delictivas no sólo no estén denominadas bajo el mismo nombre, sino que además no sean exactamente iguales en las legislaciones de ambos Estados.³⁶

De acuerdo a lo ya señalado, existen tres sistemas para determinar que tipo de ilícitos penales son susceptibles de extradición:

- Sistema de enumeración nominativa o de lista. Se utiliza el

³⁵ Cfr. MORALES BRAND, José Luis Eloy, *“El procedimiento de Extradición en México”*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, No. 2, 2002, pág. 163.

³⁶ Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur, *“La extradición”*, en Revista JUS, Órgano de difusión de la Escuela de Derecho del I.C.S.A. de la U.A.C.J., Ciudad Juárez, Chih., México, Vol. 2, 1986-1987, pág. 63

método denominado *numerus clausus*, en donde se detallan específicamente los delitos por los que se concederá la extradición.

- Sistema de gravedad de la pena o de eliminación. Se utiliza el método denominado *numerus apertus*, en donde se concede la extradición por todos aquellos delitos sancionados con una pena mínima, que generalmente, debe ser de un año de prisión.
- Sistema mixto. Se utiliza tanto el método de enumeración nominativa, como el de gravedad de la pena.

El sistema de enumeración nominativa fue utilizado en los inicios de la extradición, pero con el tiempo se ha dejado a un lado, puesto que presenta el grave inconveniente de que determinados hechos que no figuren en la lista del convenio queden impunes, ya que en materia de extradición el aforismo *nullum crimen sine lege*, se ha transformado en *nulla traditio sine lege*, es decir, nadie puede ser entregado sino en virtud de un delito incluido en un convenio de extradición. De ahí que los tratados vigentes basados en este sistema sean objeto de constantes revisiones.

Por su parte, el sistema de la gravedad de la pena es el más utilizado en los tratados actuales, puesto que suple la deficiencia del sistema de lista.

Por otro lado, dentro del sistema mixto encontramos tratados como, el “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, firmado el 4 de mayo de 1978, en donde el artículo 2º, relativo a los delitos que darán lugar a la Extradición, señala: *“1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año...3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales, que sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año...”*³⁷

³⁷ “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, México, D.F., 4 de mayo de 1978, D.O.F. 26 febrero de 1980, en Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación bilateral en materia penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1º ed., Procuraduría General de la República, México, 1994, pág. 38

Es de destacarse, que independientemente del sistema utilizado para la elaboración del tratado sobre extradición, siempre se exige que el hecho sea punible conforme a las leyes de los Estados firmantes, y que además, amerite una pena privativa de la libertad, la cual puede variar de uno a dos años. Sin embargo, si la extradición se solicita por un individuo convicto, es decir, para que cumpla una condena, la extradición sólo se concede, en la mayoría de los casos, si le falta por cumplir un mínimo de seis meses.

Así, por ejemplo, el “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia”, firmado el 22 de junio de 1990, establece tanto la identidad normativa, como la pena privativa de la libertad de cuando menos un año tratándose de acusados, y de seis meses para los sentenciados o convictos, según lo señalado por el artículo 2: “1. *Para los propósitos de presente Tratado, los delitos que dan lugar a la extradición son aquéllos que, independientemente de su denominación, sean punibles según las leyes de ambas Partes con una pena no menos severa que la privación de la libertad por un período sea de cuando menos un año.*

2. *Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona*

*convicta de tal delito, a la que se busca para el cumplimiento de una condena de privación de libertad, se concederá la extradición sólo si le falta por cumplir, por lo menos un período de seis meses... ”.*³⁸

En contraste, en otros tratados suscritos por México la exigencia para individuos acusados es de dos años, pero respecto a los convictos o sentenciados se mantiene la de seis meses. Tal es el caso del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, firmado el 27 de enero de 1994, cuyo artículo 2, establece: “1. *Dan lugar a la extradición los delitos sancionados conforme a las leyes de ambos Estados, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de dos años. 2. Además, si la extradición es solicitada con miras a la ejecución de una sentencia, la parte de la pena que faltará por cumplirse deberá de ser por lo menos seis meses.*”³⁹

³⁸ “*Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia*”, Canberra, Australia, 22 de junio de 1990, D.O.F. 31 de mayo de 1991, en REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana - Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimiento, op. cit., págs. 311-312

³⁹ “*Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa*”, México, D.F, 27 de enero de 1994, D.O.F. 16 de marzo de 1995, en REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana - Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimiento, op. cit., pág. 329

Cabe señalar, que en el caso de los sentenciados, puede ocurrir que se aplique el principio de condena en ausencia.⁴⁰

Ahora bien, para una parte de la doctrina, el principio de doble incriminación no debería tener cabida dentro de la extradición, puesto que genera la impunidad de muchos delitos que, contemplados en la legislación del Estado requirente, no se prevén en la ley penal del Estado requerido.⁴¹

Para estos juristas, debería bastar con que el Estado requirente contemplara en su legislación el delito objeto de la extradición para hacer procedente la misma, y máxime si se toma en cuenta que la extradición es un coadyuvante en el derecho penal de un Estado extranjero.⁴²

Por nuestra parte, consideramos que el principio de doble incriminación es fundamental dentro de los tratados de extradición. Por un lado, quedan incluidas todas aquellas conductas que atentan

⁴⁰ Véase Infra, cap. 3.4

⁴¹ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países - Propuesta de reformas, op. cit., págs. 183-192

⁴² Cfr. Idem.

contra bienes jurídicos de carácter universal como lo son la vida, la propiedad, la integridad física y la libertad; y por el otro, sirve de barrera para todas aquellas conductas, que aunque tipificadas como delitos dentro de un determinado Estado, dependen exclusivamente de la idiosincrasia y costumbres de su población; lo que para un Estado suele ser un legítimo derecho de represión, para otro puede constituir una violación de los derechos humanos.

Un ejemplo de lo anterior, es representado por la situación en muchos Estados árabes, en donde, por su idiosincrasia y costumbres, suelen pensarse gravemente ciertas conductas, sobre todo en el caso de las mujeres, tales como: ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, mostrar el rostro, y un sinnúmero más que desde el punto de vista de los occidentales no constituyen un ilícito; conceder extradiciones bajo estos supuestos sería tanto como negar la existencia de los derechos humanos.

3.4 – CONDENA EN AUSENCIA.

El principio de condena en ausencia o en rebeldía, pretende garantizar los derechos del extraditable, de tener un proceso justo en donde se respeten las formalidades del mismo, entre las que podemos citar: poder nombrar defensor ya sea particular o público, conocer el delito que se le imputa; y poder aportar las pruebas necesarias para su defensa.

Sin embargo, las posiciones adoptados por los Estados a este respecto, no siempre son coincidentes; existen países, como por ejemplo Italia, que admiten o toleran la extradición para el cumplimiento de condenas impuestas en ausencia del procesado. En cambio, existen países, entre ellos México, que pugnan siempre por la garantía de defensa a que tiene derecho el extraditable.

Para superar estas discrepancias y para evitar que esta situación no sea una causa insuperable para poder conceder una extradición, los Estados han optado por prácticas en donde se privilegia el derecho de defensa del extraditable, es decir, se

condiciona la entrega del extraditable a que sea sometido a un nuevo proceso y, por lo tanto, se anule la condena y pena impuesta en su ausencia.

Así por ejemplo, la “Ley de Extradición Internacional” mexicana, en su artículo 10, fracción IV, señala: “...*El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:*”... “...*Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía...*”⁴³.

Así mismo, cabe señalar que, no obstante que el Estado requerido condicione la entrega a un nuevo proceso, el extraditable puede preferir aceptar cumplir la condena impuesta, por miedo a que se instaure un nuevo proceso en donde podría imponérsele una pena mayor. El principio de condena en ausencia es una garantía a favor del reclamado y éste puede renunciar a ella, por lo que, en todo caso, se estaría frente a una extradición voluntaria o sumaria.

⁴³ “*Ley de Extradición Internacional*”, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional – Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 421

3.5 – ESPECIALIDAD.

El principio de especialidad, según la doctrina “... *consiste en que el Estado requirente no puede enjuiciar ni aplicar la pena al sujeto sino exclusivamente en virtud de los hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición...*”.⁴⁴

Algunos juristas consideran que “...*la consagración de este principio se erige en pieza clave para asegurar el buen funcionamiento de la extradición, sirviendo tanto para la defensa de la persona entregada como para proteger la soberanía cedida por el Estado requerido, pues ambos resultarían perjudicados si, una vez efectuada la entrega de la persona reclamada, ésta pudiera ser enjuiciada o condenada por hechos que no hubieran permitido la extradición*”.⁴⁵

Sin embargo, en diversos tratados y leyes sobre la materia, encontramos variantes que atenúan el rigorismo de este principio,

⁴⁴ VILLAREAL CORRALES, Lucinda, La cooperación internacional en materia penal, op. cit., pág. 218

⁴⁵ BELLIDO PENADÉS, Rafael, La extradición en derecho español – Normativa interna y convencional: Consejo de Europa y Unión Europea, 1º ed., Civitas, Madrid, España, 2001, pág. 91

las cuales son:

- Que el reclamado manifieste expresa y libremente su consentimiento para ser juzgado por los delitos que no se contemplaron en el pedido de extradición.
- Que el extraditado, pudiendo abandonar el territorio del Estado requirente, no haga uso de esa facultad.
- Que el Estado que concedió la extradición autorice al Estado requirente para juzgar al extraditado por los nuevos delitos.

Así por ejemplo, la “Convención sobre Extradición” de Montevideo, de 1933, suscrita por los países del continente americano, con excepción de Canadá, señala en su artículo 17: *“...Concedida la extradición, el Estado requirente se obliga: a) A no procesar ni a castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad...”*⁴⁶

Por su parte, en México, la “Ley de Extradición Internacional”,

⁴⁶ “Convención sobre Extradición”, op. cit., 264

en su artículo 10, párrafo II, señala: “...*Que no serán materia de proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esa facultad...*”⁴⁷

3.6 – NON BIS IN IDEM.

El principio *non bis in idem* establece que nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho. Es decir, se trata de una garantía de seguridad jurídica a favor del acusado, que impide que éste sea procesado y penado doblemente por la comisión de un mismo hecho delictivo.

De acuerdo a lo anterior, parte de la doctrina estima que el principio *non bis in idem* “...*actúa como una protección, ya que es*

⁴⁷ “*Ley de Extradición internacional*”, op. cit., pág. 421

*necesario que, a través de este derecho fundamental se otorgue una garantía eficaz frente a ese poder, muchas veces desbordado del ius puniendi del Estado, que con todos sus recursos pueda repetir el intento de condena, sometiendo al inculpado a la vergüenza que ello implica, y obligándolo a vivir en un estado de ansiedad e inseguridad jurídica”.*⁴⁸

La mayoría de las legislaciones de los Estados consagran el principio *non bis in idem*; así por ejemplo, en la Constitución mexicana, dentro de las garantías individuales, el artículo 23 establece: “...*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...*”.⁴⁹

El principio *non bis in idem*, también se encuentra protegido dentro del ámbito internacional, ya que es considerado un derecho humano fundamental, según lo señala el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado por la Asamblea General de

⁴⁸ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., El principio non bis in idem – Nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho, 1º ed., Editorial Porrúa, México, 2005, pág.1

⁴⁹ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, en CARBONELL, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Comentada, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 210

la Organización de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14, punto número 7, al establecer: “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*”.⁵⁰

De acuerdo a lo anterior, la mayoría de los tratados y leyes sobre la materia consagran el principio *non bis in idem*, lo que constituye una de las principales causas por las que se puede denegar la extradición. Lo anterior resulta lógico, puesto que no sería posible pactar acuerdos en donde se violen los derechos fundamentales que, tanto las legislaciones internas de los Estados como las convenciones internacionales, reconocen al individuo.

Así por ejemplo, el “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América” firmado en México, el 4 de mayo de 1978; en su artículo 6°, consagra: “*No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a*

⁵⁰ “*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, D.O.F. 20 de mayo de 1981, en SEARA VÁQUEZ, Modesto, Derecho internacional público - Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, op. cit., pág. 383

proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición".⁵¹

En otro orden de ideas, el principio *non bis in idem* también es aplicado para negar una extradición que con anterioridad ya había sido denegada. Así por ejemplo la "Convención Interamericana sobre Extradición" firmada el 28 de febrero de 1981, en Caracas Venezuela, en su artículo 18 establece: "*Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito*".⁵²

De acuerdo a esta cláusula podemos señalar, que en primera instancia parece absurda la aplicación del principio *non bis in idem*, toda vez que en el procedimiento de extradición no se juzga al individuo, sino que exclusivamente se verifica que la solicitud de extradición cumpla con los requisitos pactados. Sin embargo, se considera que el principio tiene lógica jurídica, en primer lugar, porque la mayoría de los tratados contienen cláusulas referentes a

⁵¹ "*Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*", op. cit., pág. 41

⁵² "*Convención Interamericana sobre Extradición*", op. cit., pág. 304.

los documentos que deben acompañar a una solicitud de extradición. Si los datos o documentos enviados son insuficientes, se le comunica al Estado requirente para que éste los subsane antes de que se remita a la autoridad judicial.

En segundo lugar, si la denegatoria de extradición se establece en razón del vínculo de la nacionalidad, en la mayoría de los casos el sujeto será juzgado domésticamente.⁵³

Por último, si la negación de la extradición obedece a cualquiera de los otros principios a los que se encuentra subordinada, resulta obvio que será improcedente tanto en la primera, como en la segunda solicitud.

Dejar abierta la posibilidad de que una vez negada una solicitud de extradición, pueda volver a solicitarse por los mismos hechos, sería tanto, como propiciar el fraude a ley entre los Estados, ya que como lo señala parte de la doctrina, *“Generalmente se reconoce que el fraude a la Ley puede derivar exclusivamente de*

⁵³ Véase Infra, cap. 3.7

*actos de los particulares; pero... Un Estado, tomando en cuenta la legislación de otros Estados vecinos, a los que normalmente recurren sus nacionales en busca de asilo, podría convertir delitos políticos en comunes con el fin de tramitar y obtener la extradición de enemigos de un grupo en el poder. En un Estado represor, adecuar su legislación penal y hacer coincidir sus tipos delictivos a los que existen en otros países con el ánimo de obtener extradiciones podría ser actuar en fraude a la Ley...”*⁵⁴

No obstante lo ya señalado, se debe diferenciar entre una extradición suspendida y otra finiquitada; es decir, si el Estado requirente, por cualquier motivo, retiró su solicitud de extradición antes de que ésta fuera resuelta, nada le impide que posteriormente realice una nueva solicitud. Sin embargo, si la extradición fue concedida y el Estado requirente dejó pasar el término para llevarse al *extraditurus*, no podrá solicitarlo nuevamente por el mismo delito y éste recuperará su libertad.

⁵⁴ Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur, “*La extradición*”, op. cit., pág. 62

3.7 – PRESCRIPCIÓN.

La prescripción penal puede referirse tanto a la acción como a la pena y consiste en la extinción de la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo.

La prescripción de la acción se refiere a la pretensión punitiva, y su plazo comienza a correr desde que se cometió el delito, mientras que la prescripción de la pena se refiere a la condena y su plazo empieza a correr desde que su resolución cause ejecutoria.

En ambos casos, generalmente, los plazos, determinados por ley, se duplican respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado donde se cometió el ilícito, pues se considera que la ausencia de la persona no hace posible ya sea integrar la averiguación, concluir el proceso o ejecutar la sanción.

La prescripción limita la facultad represiva de los Estados, razón por la cual constituye un impedimento para la extradición. Sin embargo, existen excepciones para ciertos tipos de delitos, como

es el caso de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, según lo pactado por numerosos Estados mediante la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”.

La prescripción en la extradición presenta la problemática de establecer cual de las dos legislaciones sobre la materia debe aplicarse, la del Estado requerido o la del Estado requirente, por lo que la fórmula ideada para resolver dicha cuestión ha ido evolucionando, de tal suerte que si en los tratados más antiguos dicha facultad correspondía exclusivamente, ya sea al Estado requerido o al Estado requirente, en los tratados más modernos se rige de acuerdo con la legislación de cualquiera de las naciones contratantes.

Así por ejemplo, en el tratado suscrito entre México y el Reino Unido, el artículo V señala: *“No habrá lugar a la extradición si después de cometido el delito o de comenzado el proceso, o de la condenación, ha prescrito la acción o la pena conforme a las leyes*

*del Estado al que se pide la extradición”.*⁵⁵

En contraste, el “Tratado sobre Derecho Penal Internacional”, firmado en Montevideo en 1889, establecía en su artículo 14: *“La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito”.*⁵⁶

Por su parte, la “Convención sobre Extradición”, firmada en Montevideo en 1933, la “Ley de Extradición Internacional” mexicana; y numerosos tratados consagran el principio de que la prescripción deber regirse por ambos Estados. Así por ejemplo, la “Convención Interamericana sobre Extradición”, firmada en Venezuela en 1981, en su artículo 4, establece: *“La extradición no es procedente:...2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición”.*⁵⁷

⁵⁵ “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda”, op. cit., pág. 146

⁵⁶ “Tratado sobre Derecho Penal Internacional” Montevideo, Uruguay, 23 de enero de 1889, S.R., citado por LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países – Propuesta de reforma, op. cit., pág.242

⁵⁷ “Convención Interamericana de Extradición”, op. cit., pág. 299

Los argumentos en contra de la fórmula que establece que es el Estado requirente quien debe fijar la prescripción del delito, tienen como base el razonamiento jurídico de la equidad, ya que se considera que, así como se niega la extradición cuando el hecho no es punible conforme a la legislación del Estado requerido, ésta debe negarse si por el mismo hecho ya no es punible.

En cuanto a la fórmula que sostiene que debe ser el Estado requerido quien fije la prescripción, ésta presenta la problemática de permitir que el Estado requirente pueda solicitar extradiciones por ilícitos ya prescritos en su legislación, pero no así en la legislación del Estado requerido. Aunque a primera vista resulte ilógica la idea de pedir la extradición de alguien a quien no se le podrá juzgar bajo las mismas leyes que ya establecieron una prescripción, no sería lo mismo si se tratara de un ciudadano del país requerido, puesto que podría darse el caso de que la negativa a la extradición obedeciera a dicho vínculo, y por consiguiente, el *extraditurus* podría ser juzgado domésticamente bajo la legislación en donde aún no opera la prescripción.

Por lo anterior, resulta lógico que la fórmula más recurrente dentro de los tratados de extradición sea la mixta, es decir, la que establece la prescripción más corta, sin importar si deriva de la legislación del Estado requerido o a la del Estado requirente.

3.8 – PROTECCIÓN DE NACIONALES.

Dentro de la práctica de la extradición, la nacionalidad del *extraditurus* juega un papel muy importante; dependiendo de ésta se pueden dar los siguientes supuestos:

- El *extraditurus* es nacional del Estado requirente. En este caso, no existe dificultad para su entrega, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en el tratado o en la ley respectiva.
- El *extraditurus* es nacional de un tercer Estado. Presenta las mismas características del anterior. Sin embargo, en los inicios de la extradición, y de acuerdo a un exagerado respeto del principio de personalidad, se sostenía que no se podía acordar la extradición, sin que el Estado del que el *extraditurus* era nacional, diera su consentimiento; de hecho así se consagraba

en varios tratados. Con el transcurso de los años, esta obligación desapareció, dado que se consideró que subordinar la entrega al consentimiento del país de origen del reclamado era cercenar la soberanía del Estado requerido, y éste en todo momento debía ser libre en su decisión.⁵⁸

- El *extraditurus* es nacional del Estado requerido. Dentro de esta categoría encontramos dos criterios:
 - Criterio anglosajón: No se opone a la entrega de cualquier persona, incluidos los propios nacionales, siempre y cuando exista un tratado al respecto. Tal es el caso de la práctica norteamericana, inglesa y canadiense.
 - Criterio latino: Parte del supuesto de que ningún Estado tiene la obligación de entregar a sus nacionales con o sin tratado. Se sustenta en el principio de personalidad, es decir, en la soberanía del Estado y la fuerte vinculación que debe haber entre éste y su nacional. Los nacionales de un Estado, sin importar donde se encuentren, tienen derecho a la protección de su Estado; y a su vez el Estado, sin importar donde se encuentre su nacional, tiene jurisdicción sobre él.

⁵⁸ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., págs. 53-54

Según la doctrina, la práctica de proteger a los nacionales de la extradición se inició en Francia, cuando el Parlamento de Paris, en una Declaración de 1555, sentó el principio de “no extradición del nacional”. Sin embargo, no fue hasta el siglo XVIII, cuando dicha excepción se llevó a la práctica, mediante el Tratado firmado por Francia y los Países Bajos, de 1736, en donde se estableció, por primera vez, la no entrega de los súbditos. A partir de ese momento numerosos tratados asumieron dicho principio, y posteriormente, ésta se incluyó como norma en las legislaciones de varios países.⁵⁹

La no extradición de un nacional ha sido una norma consuetudinaria en casi todos los países; algunos de ellos la tienen expresamente prohibida en su legislación, y otros han preferido reservarse esa prerrogativa, y exclusivamente la conceden en casos excepcionales. Así mismo, ante las primeras críticas que señalaban que el hecho de no entregar a un nacional constituía un factor para favorecer la impunidad, se adoptó la fórmula de que el Estado requerido tenía la obligación de juzgar al *extraditurus*.

⁵⁹ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág. 40

Ahora bien, de acuerdo a los criterios ya señalados, los Estados han asumido las siguientes posturas:

- Entrega denegada con la obligación de persecución doméstica. Se desprende del criterio latino; se mantiene el principio general de no entregar a un nacional a un Estado extranjero, pero se contrae la obligación de juzgarlo.
- Entrega discrecional. Combina el criterio anglosajón y el latino; se sostiene como principio general la no extradición de nacionales con su respectiva persecución doméstica, sin embargo, en casos excepcionales, y a juicio de la autoridad competente, admite la entrega de su nacional. México se encuentra bajo este supuesto según lo señalado por el artículo 14, de la “Ley de Extradición Internacional” y el artículo 4º, del “Código Penal Federal”.
- Extradición de nacionales basada en la reciprocidad. Esta postura ha sido asumida en años recientes por los Estados Unidos de América. Consiste en dejar, en ciertas ocasiones, su práctica habitual de no oponerse a la entrega de sus nacionales, toda vez que bajo las mismas circunstancias no ha obtenido reciprocidad.

Por otro lado, en caso de que la nacionalidad se adquiriera por naturalización, tampoco existe una norma absoluta; mientras algunos tratados ni siquiera contemplan la posibilidad, otros mantienen criterios diferentes.

Así por ejemplo, el “Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá”, establece en su artículo II: *“1. La parte requerida no estará obligada a extraditar a sus nacionales. La nacionalidad será determinada en la fecha del delito respecto del cual se solicita la extradición”*.⁶⁰

La cláusula anterior está en concordancia con nuestra “Ley de Extradición Internacional”, cuyo artículo 15 establece: *“La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición”*.⁶¹

⁶⁰ “Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá”, México, D.F., 16 de marzo de 1990, D.O.F. 28 de enero de 1991, en REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana - Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimiento, op. cit., pág. 301

⁶¹ “Ley de Extradición Internacional”, op. cit., pág. 422

Con esta postura se evita un fraude a la ley, puesto que el individuo, al cometer un acto delictivo en un determinado Estado, puede resguardarse en otro país y adquirir la nacionalidad de éste, con el único propósito de evitar una eventual extradición, toda vez que tiene conocimiento que en el país de refugio la pena será menos severa.

Por el contrario, el “Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia”, establece en su artículo 10: “1. *Ambas partes podrán denegar la extradición de sus nacionales. La nacionalidad de una persona deberá determinarse en el momento en que se decida sobre la solicitud de extradición*”.⁶²

De acuerdo a la cláusula anterior, la persona cuya nacionalidad fue adquirida por naturalización, y pese a que el ilícito fue cometido bajo otra nacionalidad, adquiere automáticamente todos los derechos que le da su nueva nacionalidad, incluyendo el derecho a ser juzgado domésticamente.

⁶² “*Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia*”, op. cit., pág. 314

Con todo, lo que siempre ha estado en discusión, es la existencia de este principio dentro de la extradición. Entre los argumentos más importantes, a favor de la protección del nacional, destacan los siguientes:

- Si un Estado acepta extraditar a un nacional está renunciando a una parte de su soberanía, y ello afecta desfavorablemente su dignidad. Además, todo Estado tiene la obligación inherente de proteger a su ciudadano y éste tiene el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales dentro del territorio que lo vio nacer.⁶³
- Un Estado no debe exponer a sus ciudadanos al peligro de un trato potencialmente injusto, toda vez que puede existir una falta de objetividad del Estado requirente al juzgarle; además, existen otros factores que lo colocarían en desventaja, tales como el desconocimiento del idioma, de las costumbres y de los procesos jurídicos; incluso se argumenta la posible existencia de prejuicios raciales.⁶⁴
- Si se entrega a un delincuente extranjero es porque sobre él

⁶³ Cfr. PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición - Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, op. cit., pág. 40

⁶⁴ Cfr. LABARDINI, Rodrigo, "México y la extradición de nacionales", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, D.F., Vol. II, 2002, pág.118

no se tiene potestad jurídica, toda vez que el delito no fue cometido dentro del país requerido, pero no hay porque entregar a un nacional, ya que sobre éste si se tiene potestad y se le puede juzgar.⁶⁵

En contraste, las opiniones en contra de la exclusión de los nacionales han sido:

- Que la legitimidad de la extradición no debe depender de la nacionalidad de los delincuentes, sino de la inmoralidad de sus hechos, de las leyes que han violado y de los males que sus delitos han causado en otros países.⁶⁶
- Que son muchas las dificultades cuando se juzga a una persona en un país distinto a aquel en donde se cometió el crimen, ya que las pruebas y los testigos se encuentran fuera de la nación en donde se lleva el juicio, y no sería raro que se obtuvieran sentencias absolutorias por la falta de pruebas.⁶⁷
- El costo del enjuiciamiento resulta muy alto, sobre todo

⁶⁵ Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de derecho penal – La ley y el delito, op. cit., pág. 184

⁶⁶ Cfr. PRADO NUÑEZ, Antonio, “*Debe revisarse nuevamente la tesis de la no extradición de nacionales*” en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, No. 15, 1992, pág. 625

⁶⁷ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países - Propuesta de reforma, op. cit., pág. 220

cuando hay que reducir a prisión preventiva al inculpado y aún más si es necesario proporcionar defensoría gratuita. Por ello, resulta más ventajoso que la persona sea juzgada por el Estado requirente; de esta manera, todos los gastos corren por su cuenta e inclusive, en muchos casos, se reembolsan al país requerido los gastos generados por la prisión preventiva a que se haya dado lugar durante el procedimiento de extradición. Lo anterior se sustenta en que el delincuente ha roto el orden jurídico del país reclamante y, es en el interés de éste, llevar a cabo el enjuiciamiento del mismo.⁶⁸

3.9 – DENEGACIÓN POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL RECLAMADO.

Otras de las razones por las que una extradición puede ser denegada, ya sea temporal o definitivamente, tienen que ver con las circunstancias personales del inculpado, como puede ser la minoría de edad, una edad avanzada o un estado de salud precario.

En un primer orden de ideas, y pese a que la mayoría de los

⁶⁸ Cfr. PRADO NUÑEZ, Antonio, *“Debe revisarse nuevamente la tesis de la no extradición de nacionales”*, op. cit., pág. 627

tratados y leyes sobre la materia no contienen ninguna cláusula relativa a la edad del inculpado, se sobreentiende que, en el caso de que el infractor sea menor de edad, la extradición es totalmente improcedente, toda vez que la mayoría de las legislaciones internas de los Estados sujetan a los menores infractores a un régimen especial, por lo que no pueden ser juzgados por el régimen penal ordinario.

Ahora bien, en lo que respecta a la salud del *extraditurus*, si ésta fuera delicada y con el traslado se pusiera en peligro su vida, la extradición suele diferirse o rehusarse. En cuanto a las personas de edad avanzada se considera, que la edad por sí sola, no es una causal denegatoria de la extradición, pero sí todos los agravantes y complicaciones de salud propios de esa edad y que, por los mismo, difícilmente se superan.

Como se puede apreciar, en estos casos, la improcedencia de la extradición, obedece más a razones humanitarias que jurídicas, toda vez que se considera que entregar a personas con estas características, es contrario a los fines de readaptación social y

rehabilitación del inculpado.

La invocación del principio de razones humanitarias, no es una norma uniforme dentro de la extradición; mientras existen algunos tratados y leyes sobre la materia que ni siquiera lo contemplan, generalmente los más antiguos, otros, los más modernos, lo consideran como una causal para diferir la entrega y, otros más como una causal absolutamente denegatoria.

Así por ejemplo, en la “Convención Internacional sobre Extradición”, firmada en Venezuela en 1981, el artículo 20, fracción 2, señala: *“Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias”*.⁶⁹

Por su parte, la “Ley Internacional de Extradición” mexicana nada establece al respecto; sin embargo, en varios tratados que México tiene suscrito con otros países, entre ellos, España y Canadá, por citar tan sólo algunos, sí se contempla la entrega

⁶⁹ “Convención Interamericana sobre Extradición”, op.cit., pág. 305

diferida por razones de salud.

Así por ejemplo, en el tratado suscrito entre México y España, el artículo 22, fracción 3, establece: *“La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado”*.⁷⁰

Por el contrario, otros tratados suscritos por México entre ellos el de Australia y Francia, establecen las razones humanitarias como causal para denegar la extradición.

Así, por ejemplo, en el tratado suscrito entre Francia y México, el artículo 12 señala: *“La extradición podrá ser rehusada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la persona requerida pueda tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o de su estado de salud”*.⁷¹

Al parecer, éste fue el criterio que prevaleció en el caso del ex

⁷⁰ “*Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España*”, op. cit., pág. 257

⁷¹ “*Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa*”, op. cit., pág. 329

mandatario chileno Augusto Pinochet, quien fue arrestado en una clínica de Londres en octubre de 1998, con fines de extradición, a petición del juez español Baltasar Garzón.

La extradición se solicitaba por una serie de delitos, como el genocidio, la tortura, crímenes de lesa humanidad, desaparición forzosa de personas, entre otros, cometidos en Chile durante la dictadura ejercida por Pinochet y, en donde España alegaba un legítimo derecho, por encontrarse entre las víctimas ciudadanos de ese país, amén del famoso principio de justicia universal.

Pero, no sólo España solicitó su detención con fines de extradición al gobierno del Reino Unido, también lo hizo Suiza el 26 de octubre de 1998, Francia el 3 de noviembre y Alemania el día 19 del mismo mes y del mismo año.

La defensa de Pinochet, presentó una serie de recursos legales para impedir su sometimiento al proceso de extradición. El 28 de octubre de 1998, el Alto Tribunal británico le concedió inmunidad como antiguo Jefe de Estado. Sin embargo, un mes

después, el 25 de noviembre, se revocó dicha inmunidad y, finalmente el 9 de diciembre de ese mismo año, se autorizó el procedimiento de extradición del General Augusto Pinochet.

A partir de ese momento, todo giró en torno a determinar que se cumplieran todos y cada uno de los requisitos a los que se encuentra subordinada la extradición. Sin embargo, en una decisión un tanto inesperada, el 11 de enero de 2000, dicho procedimiento se interrumpió por consideraciones humanitarias, pues de acuerdo a los exámenes médicos que le fueron practicados en Londres, Pinochet no estaba en condiciones de someterse a juicio y se resolvió repatriarlo a su país en donde, a pesar de que estaba siendo sometido a varios procesos, murió el 10 de diciembre de 2006, sin que ha esa fecha se hubiera dictado condena alguna en su contra.

Para una parte de la doctrina, las consideraciones humanitarias basadas en razones médicas, o en la edad avanzada del reclamado, no deberían existir dentro de la extradición, toda vez que, en casi todos los países opera una norma de derecho penal,

según la cual en ningún caso, por razones médicas u orgánicas, puede el imputado o procesado sustraerse a la acción de la justicia, excepto en el caso de enajenación mental, y siempre y cuando ésta sea irreversible; y si esta norma es considerada como un principio general de derecho, tiene validez en el ámbito internacional.⁷²

El desenlace del caso Pinochet consternó a la humanidad, pues ante la noticia de su detención y posterior sometimiento al juicio de extradición, se daba por hecho, que por fin los grandes magnicidas encontrarían su justo castigo. El hecho de que no sólo España, sino también otros países, pretendieran juzgarlo por sus horrendos crímenes cometidos en territorio chileno, daba la sensación de que por fin la comunidad internacional lograba implementar el principio de justicia universal. Sin embargo, la forma en que terminó todo, puso de manifiesto que todavía pesan más las consideraciones políticas, aunque éstas se disfracen de humanitarias, que aquellas consideraciones que pretenden acabar con la impunidad.

⁷² Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional - Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 191

El sentir de la comunidad internacional, ante este suceso, fue de total indignación, como atinadamente lo han expresado algunos juristas: *“...resulta aberrante pensar que aquél que nunca tuvo el menor rasgo de piedad para sus víctimas, aquél que silenció para siempre a miles de seres humanos de toda edad y condición; aquél que infligió a sus víctimas las más inenarrables torturas; aquél cuya dictadura se caracterizó por el desconocimiento de los más elementales derechos humanos; sea ahora regresado milagrosamente a su país “por motivos humanitarios”, después de una apacible estancia en la suntuosa villa de Virginia Walters, que no es lo mismo que Villa Grimaldi, de funesta memoria. ¡No cabe duda que la lógica de los derechos humanos parece seguir en desventaja frente a la lógica de los intereses políticos!”*.⁷³

Finalmente, otra de las circunstancias personales por la que suele negarse terminantemente la extradición, es cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito. Este principio se encuentra consignado en casi todos los tratados y leyes sobre extradición, y a nuestro parecer,

⁷³ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional - Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 191

resulta redundante ya que, si bien es cierto que la esclavitud existió desde los albores de la humanidad hasta el siglo XIX, también es cierto que dicha institución ha sido abolida y repudiada por todas las naciones, como un hecho contrario a la naturaleza humana.

3.10 – DELITOS EXCLUIDOS DE LOS TRATADOS.

Dentro de los tratados y leyes sobre extradición se excluyen expresamente los delitos de índole político, de índole militar y, en ocasiones, los de índole fiscal.

La prohibición de extraditar por delitos de índole político, halla su fundamento en la protección de los derechos humanos ya que, no sólo se considera deseable que todo individuo pueda expresar libremente sus ideas o puntos de vista, incluidos los políticos, sino que además, llegado el caso, sea juzgado conforme a Derecho y en un juicio imparcial, lo cual seguramente no sucedería en aquellas situaciones en las que, el individuo perseguido políticamente, sea juzgado dentro del país del que huyó.⁷⁴

⁷⁴ Cfr. LABARDINI, Rodrigo, La magia del intérprete – Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, op. cit., pág. 37

Cuando un Estado otorga el asilo a una persona perseguida por motivos de orden político, en esa misma medida está rehusando la extradición.⁷⁵

Ahora bien, el problema principal radica en definir qué es un delito político, no contando hasta la fecha con una definición que satisfaga todos los criterios, por lo que la doctrina ha optado por clasificarlos en:

- Delitos políticos puros. Son aquellos que se cometen en contra de la forma de organización política de un Estado, como pueden ser la traición, la sedición o el espionaje.⁷⁶
- Delitos políticos complejos. Son aquellos que lesionan tanto el orden político de un Estado como intereses protegidos por el derecho común, como el asesinato de un Jefe de Estado.⁷⁷
- Delitos conexos. Son aquellos que están ligados estrechamente al fin político, aunque por si mismo constituyen un delito común, como lo son por ejemplo, el robo de armamento para preparar una rebelión armada, o el robo de

⁷⁵ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional - Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 111

⁷⁶ Ibidem, pág. 117

⁷⁷ Idem.

bancos para proveer fondos para las actividades políticas subversivas.⁷⁸

Sin embargo, en la práctica, resulta difícil establecer cual de los dos elementos pesa más en una petición de extradición: el de castigar el hecho constitutivo de un delito o su caracterización como político. Por otro lado, la concepción que un país tiene sobre lo que son los delitos políticos, puede diferir considerablemente de la de otros países. Por ejemplo, en México la rebelión, sedición, motín y conspiración se consideran como atentados contra la seguridad del Estado, y por lo tanto, como delitos políticos; mientras que en otros países como España, Argentina y Chile, son tipificados como conductas antijurídicas del orden común.⁷⁹

De acuerdo a lo anterior, dentro de los tratados de extradición es siempre el país requerido quien debe juzgar si la solicitud de extradición persigue fines políticos. Así por ejemplo, el “Convenio Europeo de Extradición” señala en su artículo 3, “1. No se

⁷⁸ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional - Aspectos y tendencias relevantes, op. cit., pág. 117

⁷⁹ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países - Propuesta de reforma, op. cit., pág. 198.

*concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como delito político o como hecho conexo a un delito de tal naturaleza. 2. Se aplicará la misma regla si la Parte requerida tuviere razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones...”*⁸⁰

La excepción de no extraditar por razones políticas no abarca a todos los crímenes políticos; así por ejemplo, en la mayoría de los tratados también encontramos la denominada “Cláusula Belga”, en donde no se considera crimen político el asesinato o atentado contra un Jefe de Estado o contra algún miembro de su familia. A este respecto, el “Convenio Europeo de Extradición” en su artículo 3 numeral 3 señala: “...*Para la aplicación del presente Convenio, no se considerará como delito político, el atentado contra la vida de un*

⁸⁰ “Convenio Europeo de Extradición”, op. cit., págs. 428-429

*Jefe de Estado o de un miembro de su familia”.*⁸¹

Así mismo, este principio no abarca los crímenes políticos internacionales, como el genocidio y el terrorismo que, por su propia naturaleza, atentan contra toda la humanidad y que se encuentran tipificados, en otros instrumentos internacionales, tales como la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, la “Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan Trascendencia Internacional”, y el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”.

Ahora bien, en lo referente a los delitos de índole militar, se considera que el ejército es el sostén de las instituciones gubernamentales, así como el encargado de la defensa nacional, por lo que su disciplina es muy estricta, y todo lo que atente de alguna forma contra su organización y funcionamiento debe ser sancionado por la justicia militar, es decir por un tribunal especial.

⁸¹ “*Convenio Europeo de Extradición*”, op. cit., pág. 429

Cuando un miembro de las fuerzas armadas, en el desempeño de sus funciones, infringe una norma meramente militar, su infracción sólo interesa al derecho castrense, ya que no se está violando ninguna disposición del derecho penal común, por lo que dicha trasgresión no corresponde a los fines de la de extradición.

La doctrina distingue dos categorías de delitos militares:

- Los delitos militares propios, que abarcan todas las infracciones a las reglas y disciplina militar.
- Los delitos militares impropios, es decir, los ilícitos comunes cometidos por miembros de la milicia estando en servicio y que son juzgados por los tribunales militares.

La exclusión de los delitos de índole militar dentro de la extradición se encuentra consagrada en numerosos tratados y leyes sobre la materia; así por ejemplo, la “Ley de extradición internacional” mexicana en su artículo 9 establece: “*No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar*”.⁸²

⁸² “*Ley de Extradición Internacional*”, op. cit., pág. 421

Por su parte el “Convenio Europeo de Extradición” señala en su artículo 4: “...Queda excluida del ámbito de aplicación del presente convenio la extradición de delitos militares que no constituyen delitos de naturaleza común”.⁸³

Por último, desde los inicios de la extradición, los delitos de índole fiscal fueron excluidos de la misma, toda vez que se consideraba que pertenecían al ámbito del derecho administrativo. Sin embargo, en la actualidad existe la tendencia de considerarlos como susceptibles de extradición, ya que por este tipo de ilícitos las arcas de un Estado se ven afectadas considerablemente.⁸⁴

De acuerdo a lo anterior, en la actualidad podemos encontrar diversas situaciones derivadas del prototipo de tratado.

- Tratados sobre extradición que adoptan el sistema de lista. En este caso si el delito fiscal no está expresamente permitido, la extradición, para este tipo de ilícitos, no es procedente.

⁸³ “Convenio Europeo de Extradición”, op. cit., pág. 429

⁸⁴ Cfr. LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países - Propuesta de reforma, op. cit., págs. 210-211

- Tratados que adoptan el sistema de la gravedad de la pena. En este caso podría ser factible la extradición por este tipo de ilícitos; sin embargo, existen diferencias técnico-legales derivadas de las diferentes codificaciones de los países parte, por lo que sería difícil su identificación para efectos de la doble incriminación.
- Tratados que expresamente lo tienen permitido.

Dentro de los Tratados que expresamente lo tienen permitido se encuentra el “Convenio Europeo de extradición” que, en su artículo 5, señala: “... *En materia de Tasas e Impuestos, de Aduana y de Cambio, la extradición se concederá en las condiciones prevenidas en el presente Convenio, tan sólo cuando así lo hubiere decidido entre las Partes contratantes para delito o categoría de delitos*”.⁸⁵

Así mismo, el “Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Republica Francesa”, permite la extradición para este tipo de ilícitos, toda vez que su

⁸⁵ “*Convenio Europeo de Extradición*”, op. cit., pág. 429

artículo 4 señala: *“En materia de impuestos, contribuciones, aduanas y cambio de divisas, la extradición será acordada en las condiciones previstas por el presente tratado”*.⁸⁶

3.11 – LA AMNISTÍA Y EL INDULTO.

En un primer orden de ideas, debemos precisar que se entiende por amnistía y por indulto.

Amnistía, del latín *amnestia*, olvido, es definido como el *“...Acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas”*.⁸⁷

Por su parte, el Indulto, del latín *indultus*, se define como: *“...gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una pena o la conmuta... Consiste en un acto del Ejecutivo, por el que en un*

⁸⁶ *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”*, op. cit., pág. 330

⁸⁷ Diccionario jurídico mexicano, op. cit., pág. 177

caso concreto se perdonan atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria...”.⁸⁸

El indulto significa el perdón de la pena, por parte del Poder Ejecutivo, para suprimir o modificar en casos especiales el rigorismo excesivo de la Ley. Mientras que la amnistía consiste en el olvido de un hecho delictuoso con el fin de restablecer la calma y la concordia social; corresponde al Poder Legislativo decretarla. El indulto es particular y se refiere a determinada o determinadas personas, mientras que la amnistía es general y abarca a todos los sujetos comprometidos en una clase de delitos.⁸⁹

Por lo tanto, la amnistía y el indulto o perdón extinguen la acción penal y las sanciones impuestas; en consecuencia los individuos bajo estos supuestos no son susceptibles de extradición.

El principio anterior, se encuentra consagrado en numerosos tratados; por ejemplo, la “Convención Interamericana sobre

⁸⁸ Diccionario jurídico mexicano, op. cit., pág. 2019

⁸⁹ LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países - Propuesta de reforma, op. cit., págs. 245-246

Extradición” señala en su artículo 4: “...*La extradición no es procedente: 1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición...*”.⁹⁰

3.12 – ENTREGA CONDICIONADA A LA NO APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE O DE PENAS INUSITADAS.

Dentro de los tratados de extradición en donde intervienen países abolicionistas de la pena de muerte, es común encontrar la prohibición de entregar individuos a los que se les pudiera imponer dicha pena. Sin embargo, para atenuar el rigorismo de este principio, se ha optado por condicionar la entrega del *extraditurus* a la no aplicación de la pena de muerte.

En efecto, numerosos tratados y leyes sobre la materia contienen tal disposición. Así por ejemplo, el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá”, señala en su artículo VI: “...*Si el delito por el cual es solicitada la extradición, es punible con la pena de muerte de*

⁹⁰ “Convención Interamericana sobre Extradición”, op. cit., pág. 299

*conformidad con la legislación de la Parte Requirente y si, con respecto a dicho delito, la pena de muerte no está contemplada en la legislación de la Parte Requerida o no es ejecutada normalmente, podrá rehusarse la extradición a menos que la Parte Requirente dé las seguridades que la Parte Requerida considere suficientes en el sentido que la pena de muerte no será ejecutada”.*⁹¹

Por su parte, la “Ley de Extradición Internacional” mexicana, va más allá, al establecer la prohibición de penas inusitadas. Así el artículo 10, establece *“El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: ...V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación...”*.⁹²

El artículo 22 de la “Constitución Política de los Estados

⁹¹ *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá”*, op. cit., pág. 302

⁹² *“Ley de Extradición Internacional”*, op. cit., pág. 421

Unidos Mexicanos” señala: “*Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...*”.⁹³

Cabe señalar que hasta el 10 de diciembre de 2005, México se consideraba un país abolicionista de la pena de muerte de hecho, más no así de derecho, puesto que aunque ésta no se aplicaba, bajo ningún caso, desde varias décadas atrás, sí estaba permitida en el nivel constitucional para determinados casos. Con la reforma al artículo 22 constitucional, según lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2005, dicha pena fue erradicada definitivamente del propio texto constitucional y de acuerdo al artículo 4° de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” ya no podrá ser reinstaurada.

En lo que respecta a las penas inusitadas, y propiamente a la prisión vitalicia, encontramos que la opinión de la Suprema Corte de Justicia mexicana ha variado; así por ejemplo en la tesis P./J.

⁹³ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit., pág. 199

127/2001 prevalecía el criterio según el cual: *“Prisión Vitalicia. Constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional”*.⁹⁴

De acuerdo con el criterio anterior, se consideró que la prisión vitalicia constituía una pena inusitada, puesto que iba en contra del mandato de readaptación social contenido en el artículo 18 de la Constitución.

Así mismo, en materia de Extradición se reafirmó el criterio anterior según la tesis P./J. 125/2001, según la cual *“La pena de prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para que se tramite aquélla, el Estado solicitante debe comprometerse a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación”*.⁹⁵

⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, “Contradicción de tesis”, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito 11/2001, 2 de octubre de 2001, mayoría de 6 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, pág. 15

⁹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Contradicción de tesis”, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito 11/2001, 2 de octubre de 2001, mayoría de 6 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, pág. 13

Esta interpretación constituyó un impedimento para conceder extradiciones, toda vez que no sólo estaba prohibido extraditar en caso de que el delito ameritara la pena de muerte en el Estado requirente, si no que, además no servía de nada que éste se comprometiera a imponer la pena inferior, porque sería la de prisión vitalicia y ésta también estaba prohibida.

Sin embargo, este criterio fue modificado en febrero de 2006, mediante la tesis P./J. 1/2006, de acuerdo a esta nueva interpretación, la prisión vitalicia, *“No constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.⁹⁶

Según este nuevo criterio, una pena inusitada es aquella que está bajo alguno los siguientes tres supuestos: que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la

⁹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “Solicitud de Modificación de Jurisprudencia”, 2/2005-PL., 29 de noviembre de 2005, mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, pág. 6

autoridad judicial o ejecutora su determinación, al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito que se trate, y que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos.

De acuerdo a esta interpretación, la pena de prisión vitalicia no se ubica dentro de estos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física.

Este mismo criterio queda sustentado en la tesis 2/2006 “Extradición. La prisión vitalicia no constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cuando aquélla se solicita es innecesario que el Estado requirente se comprometa a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación”.⁹⁷

Cabe señalar, que gracias a estas interpretaciones, las

⁹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION “Solicitud de modificación de jurisprudencia”, 2/2005, 3 de enero de 2006, mayoría de 6 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, pág. 5

extradiciones concedidas por México han alcanzado cifras record en los dos últimos años; es decir, han sido consecuencia de la labor de nuestra Suprema Corte de Justicia, y no un cambio de directriz o conveniencia política del gobierno en turno, como lo interpretan ciertos sectores de nuestra sociedad.

CAPÍTULO 4

MÉXICO Y LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

4.1 – LA EXTRADICIÓN Y LA CONSTITUCIÓN.

Si bien es cierto que la extradición, aún en nuestros días, goza de una reputación negativa, es decir, se sigue considerando como un instrumento político en manos de los gobiernos en donde se decide cada caso por motivos exclusivamente de conveniencia política, también es cierto, que en numerosos países se le consagra a nivel constitucional y, por lo tanto, constituye una auténtica garantía para la tutela de los derechos individuales.

La decisión de conceder o negar la extradición en nuestro país es de carácter gubernamental, es decir, recae en el Poder Ejecutivo y por ende muchos la consideran un acto administrativo. Sin embargo, la facultad discrecional de que goza el Poder Ejecutivo no debe interpretarse como un capricho o conveniencia personal del gobernante en turno, toda vez que la extradición es un auténtico

procedimiento que se somete a la estricta aplicación de la ley y de los derechos constitucionales.

La Constitución mexicana regula la extradición internacional en el artículo 119, párrafo tercero, el cual señala: *“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”*¹

Sin embargo, previo a este artículo, y dentro del capítulo consagrado a las garantías individuales, se encuentra el artículo 15, que establece: *“No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y los derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”*.²

¹ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit. pág.737

² Ibidem, pág. 136

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio jurisprudencial de lo que se debe entender por “extradición” para efectos del artículo 15, según el siguiente rubro: “Extradición. Consiste en la entrega de una persona que el Estado requerido hace al Estado requirente, pero constituyendo un acto excepcional en relación con su soberanía, la solicitud puede válidamente ser negada si no se cumplen los requisitos legales establecidos”.³

De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que la mayoría de los principios o requisitos a los que se encuentra subordinada la extradición, no obedecen a ciertos caprichos, ni mucho menos con el fin de poner trabas, sino al contrario constituyen auténticos derechos consagrados y protegidos a nivel constitucional.

4.2 – LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.

En un primer orden de ideas, debemos señalar el orden jerárquico que ocupan los tratados dentro del sistema jurídico mexicano.

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Tesis aislada, octubre de 2001, pleno, en Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, pág. 21

El artículo 133 constitucional señala: *“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.⁴

De acuerdo a este artículo, la Constitución es la ley fundamental, y ni las leyes ni los tratados pueden contravenirla. Lo que no queda claro es la relación jerárquica entre las leyes del Congreso y los tratados internacionales, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha emitido diferentes interpretaciones al respecto.

En efecto, hasta 1992 prevalecía el criterio de que, de acuerdo al orden de redacción del artículo 133 constitucional, la prioridad correspondía a la Constitución, en segundo lugar las leyes del Congreso y en tercero a los tratados internacionales.

⁴ *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, op. cit. pág. 817

Sin embargo, el criterio anterior fue reconsiderado en la Tesis P.C/92 según la cual: “Leyes federales y tratados internacionales tienen la misma jerarquía”.⁵

Según el criterio anterior, en caso de darse una contradicción entre ambas leyes, debía aplicarse el criterio “*lex posterior derogat priori*”, es decir, debía prevalecer la norma más reciente en el tiempo.

Sin embargo, este criterio no resolvía el problema de la responsabilidad internacional del Estado, es decir, en aquellos casos en que se dejara de observar lo pactado dentro de un Tratado internacional por ser opuesto a una ley interna.

De acuerdo al razonamiento anterior, la Suprema Corte de Justicia nuevamente reconsideró su criterio en la tesis PL.LXXVII/99, según la cual: “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “Revisión”, Tesis aislada, Amparo en revisión 2069/91, 30 de junio de 1992, mayoría de 15 votos, Octava Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, pág.27

plano respecto de la constitución federal”.⁶

A este respecto, es imprescindible revisar nuevamente la redacción del artículo 119, párrafo tercero, que como ya mencionamos es el que regula la extradición en el nivel constitucional y el cual señala: *“Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”*.⁷

Como se puede apreciar, se considera en primer término a la Constitución, en segundo a los tratados internacionales y en tercero a las leyes reglamentarias; lo anterior está en concordancia con la última interpretación de la Suprema Corte de Justicia respecto a la jerarquía de los tratados dentro del sistema jurídico mexicano.

⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Revisión”, Tesis aislada Amparo penal en revisión 1475/98, 11 de mayo de 1999, unanimidad de 11 votos, Novena Época, Pleno, en Seminario Judicial de la Federación, Tomo X, pág. 46

⁷ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, op. cit. pág.737

Una vez determinada la jerarquía de los tratados internacionales, corresponde determinar quién o quiénes están facultados para celebrarlos, y cuál es el procedimiento a seguir para que éstos se conviertan en leyes.

Según el artículo 89 constitucional, *“Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: ...X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado”*.⁸

Por su parte, el artículo 76 de la Constitución en su fracción I, párrafo segundo, señala: *“Son facultades exclusivas del Senado: I. ...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas, sobre los mismos...”*.⁹

⁸ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit., pág. 534

⁹ Ibidem, pág. 487

Así mismo, la “Ley sobre la Celebración de Tratados” establece en su artículo 2º: *“Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Tratado: El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”*.¹⁰

Por otro lado, el artículo 4º de dicha Ley, en su párrafo segundo, establece: *“...Los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación”*.¹¹

De acuerdo a lo establecido por la legislación mexicana, podemos afirmar que solamente el Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente o la persona designada por él, tienen autorización para

¹⁰ *“Ley sobre la Celebración de Tratados” en Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación bilateral en materia penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados unidos de América, op. cit., pág. 11*

¹¹ *Ibidem*, pág. 13

celebrar un tratado; que el tratado debe ser por escrito y puede celebrarse con uno o varios sujetos de derecho internacional público; que una vez celebrado el tratado deberá remitirse al Senado para su discusión, y en caso de ser aprobado, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación para que adquiera el carácter de Ley.

Nuestro país tiene vigentes 27 tratados bilaterales y 1 multilateral en materia de extradición, sin embargo existen otros tratados que, sin ser específicos sobre extradición, contemplan dicha figura.¹²

4.3 – LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

La “Ley de Extradición Internacional” data del 29 de diciembre de 1975; abrogó la “Ley de Extradición” del 19 de mayo de 1897. Así mismo, ha tenido varias reformas de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación los días: 4 de diciembre de 1984, 10 de enero de 1994 y 18 de mayo de 1999.

¹² Veáse, Anexo

La Ley está dividida en dos capítulos: el primero dedicado a los objetos y principios que la rigen, y el segundo relativo al procedimiento.

Esta Ley determina los casos y las condiciones en que se deberán llevar a cabo las extradiciones, siempre y cuando no exista un tratado al respecto, según lo señalado por el artículo 1º: *“Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen como objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista un tratado internacional, a los acusados ante los tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común”*.¹³

En cambio, el artículo 2º establece: *“Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero”*.¹⁴

¹³ *“Ley de Extradición Internacional”*, op. cit. pág. 419

¹⁴ Idem.

Por su parte, el artículo 3° en su párrafo primero señala: *“Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por los artículos 5°, 6°, 15 y 16 de esta Ley”*.¹⁵

En resumen, esta Ley deberá aplicarse tanto en la solicitud de extradición pasiva, como en la activa que no se respalde en un tratado; sin embargo, en lo que respecta al procedimiento, éste se aplica para toda clase de extradición, ya sea que se acoja a un tratado o no.

Así mismo, dentro del primer capítulo, entre otras disposiciones, se encuentran los principios a los que se encuentra subordinada la extradición, mismos que fueron analizados a lo largo del presente trabajo.

La importancia práctica de esta Ley radica, no tanto en su primer capítulo, porque como ya lo hemos señalado son muy excepcionales las extradiciones concedidas a falta de un tratado,

¹⁵ *“Ley de Extradición Internacional”*, op. cit. pág. 419

sino más bien, en su capítulo segundo, en donde se establece el procedimiento a seguir, toda vez que en la mayoría de los tratados dicho procedimiento se remite a la leyes internas de cada Estado.

4.4 – PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN.

En México, como ya ha quedado señalado según lo establecido por el artículo 119 constitucional, en el proceso de extradición intervienen tanto el Poder Ejecutivo, como el Poder Judicial.

Ahora bien, debemos distinguir entre dos procedimientos: el de la extradición pasiva y el de la extradición activa.

Dentro de la extradición pasiva, es decir, la que se le solicita a México, y de acuerdo a lo señalado por la “Ley de Extradición Internacional”, se observa el siguiente procedimiento:

- El Estado requirente debe manifestar a México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, su intención de presentar

petición formal para la extradición de una persona y solicitar se tomen las medidas precautorias respecto de ella.¹⁶

- La Secretaría de Relaciones Exteriores determina si es o no fundada dicha intención; en caso negativo, se le notifica al Estado requirente, pero en caso positivo se transmite la petición al Procurador General de la República, quien debe promover ante el Juez de Distrito correspondiente, para que dicte las medidas apropiadas, ya sea el arraigo, o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.¹⁷
- El Estado requirente cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias, para presentar la petición formal de extradición, la cual debe contener:
 - La expresión del delito.
 - Las pruebas de los elementos del tipo penal y del probable responsable.

¹⁶ Cfr. "*Ley de Extradición Internacional*", artículo 17, párrafo primero, op. cit., pág. 423.

¹⁷ Cfr. Idem, artículo 17, párrafo segundo,

- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en caso de que no exista tratado.
- La reproducción de los textos legales del Estado solicitante.
- La orden de aprehensión o sentencia, certificadas.
- Los datos y antecedentes para identificar y localizar al reclamado.
- Todos los documentos deberán contar con su traducción al español y estar legalizados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales.
- En caso de que la solicitud no se presente dentro del plazo estipulado, se levantarán de inmediato las medidas precautorias.¹⁸
- Una vez recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe examinarla; si la encuentra improcedente no la admite y se lo comunica al Estado solicitante; sin embargo, en caso de que detecte que ésta no reúne los requisitos establecidos en el tratado, o en su

¹⁸ Cfr. "*Ley de Extradición Internacional*", artículos 16 y 18, op. cit., págs. 422 y 423.

caso, del artículo 16, debe notificar al Estado requirente para que subsane las omisiones o defectos señalados.¹⁹

- Una vez admitida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores, envía la requisitoria al Procurador General de la República, acompañada del expediente, para que el Juez de Distrito competente, de no haber existido previa detención provisional, ordene la detención del reclamado, y en su caso, se confisquen aquellos objetos que se hallen en su poder y estén relacionados con el delito imputado.²⁰
- Una vez detenido, el reclamado comparece ante el Juez de Distrito y éste hace de su conocimiento el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañan; así mismo, el reclamado nombra a su defensor y en caso de no tenerlo se le asigna un defensor de oficio.²¹
- El reclamado cuenta con un plazo de 3 días para oponer excepciones, las cuales solamente pueden ser dos: que la solicitud no se ajusta a los requisitos del tratado, o falta de éste, a las prescripciones de la ley en la materia, o la de ser

¹⁹ Cfr. “*Ley de Extradición Internacional*”, artículos 19 y 20, op. cit., pág. 423.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, artículo 21, págs. 423 y 424

²¹ Cfr. *Ibidem*. artículo 24, pág. 424

persona distinta de aquella cuya extradición se pide. El detenido cuenta con un plazo de 20 días, el cual puede ampliarse si el Juez lo estima necesario, para probar sus excepciones. Así mismo, si el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procede, sin más trámite, y dentro de un período de tres días, a emitir su opinión.²²

- El reclamado puede solicitar libertad bajo fianza, siempre y cuando ésta proceda conforme a las leyes mexicanas como si el delito hubiese sido cometido dentro del territorio nacional.²³
- Una vez desahogadas las actuaciones, el Juez dispone de un plazo de cinco días para emitir su opinión jurídica, la cual debe remitir junto con el expediente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo titular, dispone de veinte días para resolver si se concede o se rehúsa la extradición.²⁴
- Si la decisión es rehusar la extradición se ordena que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad, a menos de que dicha negativa obedezca a que el reclamado es mexicano

²² Cfr. “*Ley de Extradición Internacional*”, artículos 25 y 28, op. cit., págs. 424 y 425

²³ Cfr. Ibidem, artículo 26, págs. 424 y 425

²⁴ Cfr. Ibidem, artículos 27, 29 y 30 pág. 425

y opere el principio de nacionalidad, en cuyo caso, se remite el expediente al Ministerio Público para que consigne el caso al tribunal competente para que sea juzgado.²⁵

- Si la decisión fue la de conceder la extradición, se le comunica al reclamado, quien sólo podrá impugnarla mediante juicio de amparo; transcurrido el término de quince días sin que el reclamado haya interpuesto demanda de amparo o si éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requirente el acuerdo favorable y ordenará la entrega del sujeto.²⁶
- El Estado requirente cuenta con 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que el reclamado quede a su disposición para hacerse cargo de él; si deja pasar dicho término el *extraditurus* recuperará su libertad y no podrá ser pedido nuevamente en extradición, ni por el mismo delito, ni por el mismo Estado.²⁷
- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la

²⁵ Cfr. “*Ley de Extradición Internacional*”, artículos 31 y 32, op. cit., pág.425

²⁶ Cfr. *Ibidem*, artículo 33, pags. 425 y 426

²⁷ Cfr. *Ibidem*, artículo 35, pág. 426

República, al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. La responsabilidad de las autoridades mexicanas cesa en el momento en que se entrega al extraditado o en el momento en que la aeronave está lista para emprender el vuelo.²⁸

Por último, cabe destacar la solución que la “Ley de Extradición Internacional” da en aquellos casos en que la extradición de una misma persona fuese requerida por dos o más Estados.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 12 señala: *“Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado: I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado; II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito; III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y IV.- En cualquier caso, al que primero*

²⁸ Cfr. “Ley de Extradición Internacional”, artículo 34, op. cit., pág.426

*haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición”.*²⁹

Ahora bien, tratándose de la extradición activa, es decir, la que México solicita a otro país, el procedimiento es el siguiente:

- El Ministerio Público Federal o la Procuraduría General de Justicia de entidad federativa comunica a la Procuraduría General de la República la sentencia o la orden de aprehensión contra el reclamado.
- La Procuraduría General de la República, a través de la Dirección de Asuntos Legales Internacionales, inicia el procedimiento.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores solicita al Estado requerido la detención provisional con fines de extradición.
- El Estado requerido informa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la detención provisional del reclamado e indica plazo para presentar petición formal.

²⁹ “*Ley de Extradición Internacional*”, op. cit., págs 421 y 422

- La Secretaría de Relaciones Exteriores se lo comunica a la Procuraduría General de la República, y esta última, prepara la petición formal junto con los documentos que deben acompañarse, los cuales son los mismos que marca el artículo 16 para la extradición pasiva y que deben estar traducidos al idioma del país requirente.
- Se envía el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que proceda ante la autoridad competente del Estado requerido.
- El Estado requerido resuelve y se lo comunica a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si es en sentido negativo se acaba el procedimiento; en caso de que la respuesta sea afirmativa, se le comunica a la Procuraduría General de la República para que se acuerde el lugar y la fecha de entrega del reclamado.
- En caso de dejar pasar el término estipulado para la entrega, el reclamado quedará en libertad.

Como se puede apreciar, en México ambos procedimientos, es decir, el de la extradición pasiva y el de la extradición activa, son de naturaleza mixta, toda vez que implican tanto la intervención del

Poder Ejecutivo, en su carácter de encargado de las relaciones internacionales, como la del Poder Judicial que, por un lado, en la extradición pasiva, actúa como medio de control para que se respeten todas y cada una de las garantías a que tiene derecho el reclamado y, por el otro, en la extradición activa, como procurador de justicia para que los delitos cometidos dentro del país no queden impunes.

Por lo ya expuesto, y pese a la opinión mayoritaria de que la extradición en México es un acto administrativo, puesto que la opinión del Poder Judicial de negar o conceder la extradición no vincula al Poder Ejecutivo en su decisión final, consideramos que la extradición sí constituye un acto jurídico, toda vez que se encuentra regulada desde la propia Constitución hasta los tratados respectivos, por lo que la facultad discrecional de que goza el Poder Ejecutivo no lo faculta a violar ni la Constitución, ni los tratados suscritos por México.

CONCLUSIONES

1. La extradición es un instrumento necesario en la lucha contra la impunidad en el nivel internacional, puesto que concilia dos principios antagónicos dentro del campo del derecho penal: el de la necesidad de la represión y el de la autonomía de los Estados.
2. La extradición es una institución jurídica, puesto que se encuentra reglamentada en la mayoría de los Estados, ya sea en su ley fundamental, en los tratados suscritos para tal efecto y, a falta de éstos, en una ley específica sobre la materia.
3. La extradición es un proceso especial en donde el Estado requerido no se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, por lo que exclusivamente verifica que se cumplan los requisitos y las garantías establecidas, tanto en su Constitución como en el tratado respectivo, a favor del reclamado.

4. La extradición, por lo tanto, se encuentra sujeta a dos intereses: por un lado, la necesidad de cooperar internacionalmente para evitar que los presuntos responsables de delitos se refugien en otro país y su crimen quede impune, y por el otro, que dicha cooperación se efectúe con total respeto a los derechos del reclamado.

5. De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que los Tratados de extradición cumplen una doble función, es decir, auxiliar al *ius puniendi* de los Estados; pero al mismo tiempo dicho auxilio se lleva a cabo bajo la rigurosa observancia de una serie de principios cuyo propósito es que se respeten los derechos humanos y civiles a que tiene derecho el sujeto reclamado.

6. Del análisis efectuado a todos y cada uno de los principios a los que se encuentra subordinada la extradición, se ha llegado a la conclusión de que la gran mayoría de ellos no son susceptibles de eliminarse, toda vez que la extradición pone en contacto a dos o más Estados cuyos sistemas y ordenamientos pueden ser muy diferentes, no sólo jurídica sino también culturalmente. Por

- lo anterior, dichos principios constituyen una barrera para que no se vulneren o puedan vulnerarse muchos de los derechos admitidos y protegidos en el nivel internacional, pero no siempre en el nivel estatal.
7. Los únicos principios que a nuestro parecer, son susceptibles de eliminarse dentro de la extradición son dos: el principio de protección de nacionales y el principio que deniega la extradición por causas humanitarias.
 8. El principio de protección de nacionales tiene su fundamento en un exagerado concepto de la soberanía nacional y el fuerte vínculo que une al ciudadano con su país. Sin embargo, consideramos que dicho principio no tiene justificación dentro del actual contexto de la extradición, toda vez que constituye un acto de discriminación hacia los reclamados no nacionales, puesto que no resulta válido que la nacionalidad de un presunto delincuente le de ventaja ante la procedencia o improcedencia de la extradición. Cuando los países se comprometen por medio de un tratado de extradición a combatir la impunidad de ciertas

conductas delictivas graves, en esa misma medida se debe renunciar a alegar cualquier razón de protección de sus nacionales.

9. En cuanto al principio que deniega la extradición por causas humanitarias, podemos decir que generalmente en el nivel estatal opera una norma de derecho penal, según la cual en ningún caso por razones médicas u orgánicas puede el imputado sustraerse a la acción de la justicia, La inclusión de este principio dentro de la extradición resulta muy peligrosa, ya que puede alegarse indiscriminadamente, sobre todo en aquellos casos en que, pese a que la petición de extradición reúne todos los requisitos establecidos, al Estado requerido no le conviene concederla por razones meramente políticas o económicas.

10. Los principios básicos a los que se encuentra subordinada la extradición no deben percibirse como obstáculos a superar dentro de la misma, sino como auténticos rectores de los derechos fundamentales que cualquier régimen democrático

otorga a los individuos. Pretender ignorar tales principios, sería tanto como regresar a los orígenes de la extradición, es decir que se convierta en un acto arbitrario y sin ningún control jurisdiccional, reforzando con ello, su utilización como instrumento político.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Segundo curso de derecho internacional público, 3° ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael, La extradición en derecho español – Normativa interna y convencional: Consejo de Europa y Unión Europea, 1° ed., Civitas, Madrid, España, 2001.
- CARBONELL, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Comentada”, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2007.
- CARDENAS RIOSECO, Raúl F., El principio non bis in idem – Nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho, 1° ed., Editorial Porrúa, México, 2005.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1993.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho internacional privado – Parte general, 4° ed., Oxford University Press, México, 2004.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional – Aspectos y tendencias relevantes, 2° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de derecho penal – La ley el delito, 4° ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- LABARDINI, Rodrigo, La magia del interprete – Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain, 1° ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, La extradición en México y otros países – Propuesta de reforma, 1° ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

PARRA MÁRQUEZ, Héctor, La extradición – Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto, S.N.E., Guaranía, México, 1960.

PÉREZ KASPARIAN, Sara, México y la extradición internacional, 2° ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana – Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimientos, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1997.

ROVIRA, Antonio, Extradición y derechos fundamentales – Comentarios al artículo 13.3 de la Constitución, 1° ed., Aranzadi, Navarra, España, 2005.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, 22° ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

SEPÚLVEDA, César, Derecho internacional, 15° ed., Editorial Porrúa, México, 1986.

VILLAREAL CORRALES, Lucinda, La cooperación internacional en materia penal, 2° ed., Editorial Porrúa, México, 1999.

HEMEROGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur, “*La extradición*”, en Revista JUS, Órgano de difusión de la Escuela de Derecho del I.C.S.A., Ciudad Juárez, Chih., México, Vol.2, 1986-1987.

LABARDINI, Rodrigo, “*México y la extradición de nacionales*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, Vol. II, 2002.

MORALES BRAND, José Luis Eloy, “*El procedimiento de Extradición en México*”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, No. 2, 2002.

PUENTE EGIDO, José, “*La extradición problema complejo de cooperación internacional en materia penal*”, en Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España, 2da. Época, No. 15, 2000.

SIQUEIROS, José Luis, “*La extradición y la Jurisdicción Universal. El caso Cavallo*” en Revista de Derecho Privado, Nueva Época, México, año III, núm.7 enero-abril de 2004.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, “*¡Male captus, bene detentus! El secuestro y la extradición irregular a la luz de los derechos humanos y del derecho internacional*”, en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Número 23, enero-junio de 1996.

PRADO NUÑEZ, Antonio, “*Debe revisarse nuevamente la tesis de la no extradición de nacionales*”, en Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, México, No. 15, 1992.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

“*Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda*”, México, 7 de septiembre de 1886, en COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1993.

“*Convención sobre Extradición*”, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, en COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la extradición, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 1993.

“*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*”, Nueva York, 9 de diciembre de 1948, en Diario Oficial de la federación de 11 de octubre de 1952.

“*Convenio Europeo de Extradición*”, Paris, Francia, 13 de diciembre de 1957, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional- Aspectos y tendencias

relevantes, 2° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, 22° ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, Nueva York, 26 de noviembre de 1968, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, 22° ed., Editorial Porrúa, México, 2005

“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969 en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, 22° ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

“Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan Trascendencia Internacional”, Washington, D.C., 2 de febrero de 1971, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional- Aspectos y tendencias relevantes, 2° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, México, 4 de mayo de 1978 en Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación bilateral en materia penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1994.

“Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, México, 21 de noviembre de 1978, en REYES TAYABAS,

Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana – Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimientos, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1997.

“Convención Interamericana sobre Extradición”, Caracas, Venezuela, 25 de febrero de 1981, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional- Aspectos y tendencias relevantes, 2° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá”, México, 16 de marzo de 1990, en REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana – Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimientos, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1997.

“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia”, Canberra, Australia, 22 de junio de 1990, en REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana – Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimientos, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1997.

“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”, México, 27 de enero de 1994, en REYES TAYABAS, Jorge, Extradición internacional e interregional en la legislación mexicana – Doctrina, exégesis, acervo normativo y diagramas de procedimientos, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1997.

“Protocolo por el que se modifica el tratado de Extradición y Asistencias Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”, México, 23 de junio de 1995, en Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 1997.

“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Roma, Italia, 17 de julio de 1998, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público – Apéndice electrónico de tratados y otros documentos internacionales, 22° ed., Editorial Porrúa, México, 2005.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en CARBONELL, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – Comentada”, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2007

“Código Penal Federal”, en Agenda Penal del D.F.- Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 22° ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

“Ley de Extradición Internacional”, en GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en derecho internacional- Aspectos y tendencias relevantes, 2° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.

“Ley sobre la Celebración de Tratados”, en Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación bilateral en materia penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1994.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

TESIS P.C./92, *“Leyes federales y tratados Internacionales tienen la misma jerarquía”*, Revisión, Tesis aislada, Amparo en revisión 2069/91, 30 de junio de 1992, mayoría de 15 votos, Octava Época, Pleno, en Semanario judicial de la Federación, tomo 60 pág. 27.

TESIS LXXVII/99 *“Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un*

segundo plano respecto de la Constitución”, Arbitraje, Tesis aislada, Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999, Unanimidad de 10 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, pág. 46

TESIS *“Extradición. Consiste en la entrega de una persona que el Estado requerido hace al Estado requirente, pero constituyendo un acto excepcional en relación con su soberanía, la solicitud puede válidamente ser negada si no se cumplen los requisitos legales establecidos”*, Tesis aislada, octubre de 2001, Pleno en Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, pág. 21

TESIS P./J. 125/2001 *“Extradición. La pena de prisión vitalicia constituye una pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para que se tramite aquélla, el Estado solicitante debe comprometerse a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación”*, Contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito II/2001, 2 de octubre de 2001, mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Pág. 13.

TESIS P./J. 127/2001 *“Prisión Vitalicia. Constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional”*, Contradicción de Tesis, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito II/2001, 2 de octubre de 2001, mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Pág. 15.

TESIS I/2003, *“Extradición. El tratado internacional del 21 de noviembre de 1978 celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su protocolo modificadorio, no violan los artículos 16 y 19 constitucionales.”* Revisión, Tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, unanimidad de 11 votos, Novena Época,

Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, pág. 5.

TESIS II/2002 “Genocidio. No es un delito político”, Revisión, Tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, unanimidad de 11 votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII, pág. 6.

TESIS III/2003, “Extradición. No debe analizarse la competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente en el procedimiento a que se refiere el Tratado de Extradición y Asistencia mutua en materia penal celebrado entre México y el Reino de España el 21 de noviembre de 1978”. Arbitraje, Tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII pág. 5.

TESIS IV/ 2003, “*Terrorismo. No es un delito político*”, Tesis aislada, Amparo penal en revisión 140/2002, 10 de junio de 2003, mayoría de siete votos, Novena Época, Pleno, en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII pág. 7

TESIS P./J. 1/2006 “*Prisión Vitalicia. No constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, Solicitud de modificación de Jurisprudencia, 2/2005-PL., 29 de noviembre de 2005, mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, pág. 6

TESIS 2/2006 “*Extradición. La prisión vitalicia no constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cuando aquélla se solicita es innecesario que el Estado requirente se comprometa a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación*”, Solicitud de modificación de Jurisprudencia, 2/2005-PL., 29 de noviembre de 2005, mayoría de seis votos, Novena Época, Pleno en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, pág. 5

OTRAS FUENTES

Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2005.

Diario Oficial de la Federación del 11 de octubre de 1952 y 19 de marzo de 1997

Diccionario jurídico mexicano, 1° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2005.

Enciclopedia jurídica Omeba, S.N.E., Driskill, Buenos Aires, Argentina, Tomo XI, 1987.

Organización de los Estados Americanos, en <http://www.oas.org/>

Secretaría de Relaciones Exteriores, en <http://www.sre.gob.mx/>

Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación bilateral en materia penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, 1° ed., Procuraduría General de la República, México, 1994..

ANEXO

TRATADOS VIGENTES PARA MÉXICO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

- **Bilaterales:**

I.- *“Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda”, Ciudad de México, 7 de septiembre de 1886, Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1889.*

- De conformidad con el intercambio de Notas efectuado el 3 de diciembre de 1984 y 24 de enero de 1985, el Tratado anterior surtió efectos entre México y Bahamas, a partir del 24 de enero de 1985, por sucesión de Estados.

II.- *“Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia”, Ciudad de México, 22 de mayo de 1899, Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre de 1899.*

III.- *“Tratado Entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos, para la Extradición de Criminales”, Ciudad de México, 16 de diciembre de 1907, Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 1909.*

IV.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba”, La Habana, Cuba, 25 de mayo de 1925, Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1930.*

V.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia”, Ciudad de México, 12 de junio de 1928, Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1937.*

VI.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil”*, Río de Janeiro, Brasil, 28 de diciembre de 1933, Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1938.

- *“Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil del 28 de diciembre de 1933”*, Río de Janeiro, 18 de septiembre de 1935, Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1938.

VII.- *“Convención de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica”*, Ciudad de México, 22 de septiembre de 1938, Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 1939.

VIII.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”*, Ciudad de México, 4 de mayo de 1978, Diario Oficial de la Federación 26 de febrero de 1980,

- Fe de erratas, Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 1980.
- *“Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978”*, Washington, D.C., 13 de noviembre de 1997, Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 2001.

IX.- *“Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España”*, Ciudad de México, 21 de noviembre de 1978, Diario Oficial de la Federación 21 de mayo de 1980.

- *“Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de Noviembre de 1978”*, Ciudad de México, 23 de junio de 1995, Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 1997.

- *“Segundo Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de noviembre de 1978”*, Ciudad de México, 6 de diciembre de 1999, Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 2001.

X.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice”*, Ciudad de México, 29 de agosto de 1988, Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1990.

XI.- *“Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica”*, San José, Costa Rica, 13 de octubre de 1989, Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1995.

XII.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá”*, Ciudad de México, 16 de marzo de 1990, Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1991.

XIII.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia”*, Canberra, Australia, 22 de junio de 1990, Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1991.

XIV.- *“Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile”*, Ciudad de México, 2 de octubre de 1990, Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 1997.

XV.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua”*, Managua, Nicaragua, 13 de febrero de 1993, Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 1998.

XVI.- *“Tratado de Extradición ente el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa”*, Ciudad de México, 27 de enero de 1994, Diario Oficial de la Federación de 16 de marzo de 1995.

XVII.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay”*, Ciudad de México, 30 de octubre de 1996, Diario Oficial de la Federación de 5 de abril de 2005.

XVIII.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea”*, Seúl, Corea, 29 de noviembre de 1996, Diario Oficial de la Federación de 30 de enero de 1998.

XIX.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala”*, Ciudad de México, 17 de marzo de 1997, Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2005.

XX.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador”*, Ciudad de México, 21 de mayo de 1997, Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1998.

XXI.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica”*, Atenas, Grecia, 25 de octubre de 1999, Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2005.

XXII.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el de la República del Perú”*, Ciudad de México, 2 de mayo de 2000, Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2001.

XXIII.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay”*, Ciudad de México, 8 de marzo de 2005, Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2007.

XXIV.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela”*, Caracas, Venezuela 15 de abril de 1998, Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 2005.

XXV.- *“Tratado de Extradición ente los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa”*, Lisboa, Portugal, 20 de octubre de 1998, Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2000.

XXVI.- *“Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá”*, Panamá, 2 de noviembre de 2004, Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 2008.

XXVII.- *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador”*, Ciudad de México, 24 de abril de 2006, Diario Oficial de la Federación, 20 de junio de 2007.

- **Multilaterales:**

I.- *“Convención sobre Extradición”*, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, Diario Oficial de la Federación de 25 de abril de 1936.

- **Tratados multilaterales que contemplan a la extradición.**

I.- *Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda* Ginebra, Suiza, 20 de abril de 1929, Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 1936. (Artículos 9º y 10º).

II.- *“Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”*, Nueva York, 9 de diciembre de 1948, Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 1952. (Artículo VII).

III.- *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*, Nueva York, 26 de noviembre de 1968, Diario Oficial de la Federación de 22 de abril de 2002. (Artículo 3).

IV.- *“Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”*, La Haya, Holanda, 16 de diciembre de 1970, Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 1972. (Artículos 7 y 8).

- Fe de errata, Diario Oficial de la Federación de 26 de octubre de 1972.

V.- *“Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional”*, Washington, D.C., 2 de febrero de 1971, Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1975. (Artículos 3 y 5).

VI.- *“Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil”*, Montreal, Canadá, 23 de septiembre de 1971, Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 1975. (Artículos 7 y 8).

- *“Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio contra la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal, el 23 de septiembre de 1971”*, Montreal, Canadá 24 de febrero de 1988, Diario Oficial de la Federación de 2 de marzo de 1992.

VII.- *“Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos”*, Nueva York, 14 de diciembre de 1973, Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 1980. (Artículo 8).

- Fe de erratas, Diario Oficial de la Federación de 28 de julio de 1980.

VIII.- *“Convención Internacional contra la Toma de Rehenes”*, Nueva York, 17 de diciembre de 1979, Diario Oficial de la Federación 29 de julio de 1987. (Artículos 9 y 10).

IX.- *“Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”*, Nueva York, 10 de diciembre de 1984, Diario Oficial de la Federación de 6 de marzo de 1986. (Artículo 7).

X.- *“Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura”*, Cartagena, Colombia 1985, Diario Oficial de la Federación de 11 de septiembre de 1987. (Artículo 13).

XI.- *“Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas”*, Viena, Austria, 20 de diciembre de 1988, Diario Oficial de la Federación de 5 de septiembre de 1990. (Artículo 6).

XII.- *“Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental”*, Roma, Italia, 10 de marzo de 1988, Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 1994. (Artículo 11).

XIII.- *“Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima”*, Roma, Italia, 10 de marzo de 1988, Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 1994.

XIV.- *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”*, Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994, Diario Oficial de la Federación de 6 de mayo de 2002. (Artículos V y VI).

XV.- *“Convención Interamericana contra la Corrupción”*, Caracas, Venezuela, 29 de marzo de 1996, Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1998. (Artículo XII).

XVI.- *“Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícitos de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA)”*, Washington, D.C., 14 de noviembre de 1997, Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1998. (Artículos V, punto 3 y, Artículo XIX).

XVII.- *“Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”*, Paris, Francia, 17 de diciembre de 1997, Diario Oficial de la Federación de 27 de septiembre de 1999. (Artículo 10).

XVIII.- *“Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas”*, Nueva York, 15 de diciembre de 1997, Diario Oficial de la Federación de 28 de febrero de 2003, (Artículos 8 y 9).

XIX.- *“Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo”*, Nueva York, 9 de diciembre de 1999, Diario Oficial

de la Federación de 28 de febrero de 2003. (Artículo 9 punto 2, y artículos 10 y 11).

XX.- *“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, (Convenio de Palermo)”*, Nueva York, 15 de noviembre de 2000, Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 2003, (Artículo 16).

- *“Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, Nueva York, 15 de diciembre de 2000, Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2003.

- *“Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, Nueva York, 15 de diciembre de 2000, Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2003.

- *“Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, Nueva York, 31 de mayo de 2001, Diario Oficial de la Federación de 1° de julio de 2005.

XXI.- *“Convención Interamericana Contra el Terrorismo”*, Bridgeton, Barbador, 3 de junio de 2002, Diario Oficial de la federación de 4 de noviembre de 2003. (Artículo 11).

XXII.- *“Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”*, Nueva York, 31 de octubre de 2003, Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 2005. (Artículo 44).

XXIII.- *“Convención Internacional para la Represión de Actos de Terrorismo Nuclear,”* Nueva York, 13 de abril de 2005, Diario Oficial de la Federación, 9 de julio de 2007. (Artículos 10 punto 2, artículo 11 y artículo 13)